

# PRISIÓN PERPETUA Y DE MUY LARGA DURACIÓN TRAS LA LO 1/2015: ¿DERECHO A LA ESPERANZA?

Con especial consideración del terrorismo y del TEDH\*

**Jon-Mirena Landa Gorostiza**

*Catedrático (acred.) de Derecho Penal. Universidad del País Vasco UPV/EHU*

---

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2015, núm. 17-20, pp. 1-42. Disponible en internet:

<http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-20.pdf>  
ISSN 1695-0194 [RECPC 17-20 (2015), 4 dic]

RESUMEN: Las penas de prisión de larga duración, incluida la perpetua, tienden a ser analizadas críticamente desde la perspectiva del máximo tiempo de cumplimiento posible. En la presente contribución, sin embargo, el análisis, tras las reformas del Código Penal por LO 1/2015 (y 2/2015), se va a dirigir al proceso de progresión de grado en el tratamiento de dichas penas. Con otras palabras: ¿cuáles son los requisitos para progresar al tercer grado u obtener la libertad condicional? ¿son las previsiones legales al respecto compatibles con los estándares que recientemente ha perfilado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Vinter y otros c. Reino Unido 2013)? ¿hay un procedimiento de revisión de las penas privativas de libertad de larga duración que garantice el derecho de reinserción? Todas estas cuestiones fundamentales serán objeto de estudio con atención especial a los delitos de terrorismo por cuanto éstos están

sometidos al régimen penitenciario más severo que, al mismo tiempo, ha venido expandiéndose e influenciando tanto los modelos legislativos como la práctica penitenciaria emergente.

PALABRAS CLAVE: Prisión perpetua. Prisión de larga duración. Terrorismo. Convención Europea de Derechos Humanos. Reinserción.

ABSTRACT: Long-term imprisonment in Spain, as well as life-imprisonment, tends to be analysed from the point of view of the maximum term to be served. In the aftermath of the last reform process of 2015 (Organic Acts 1/2015 and 2/2015) the main approach of this paper is, however, an analysis of the internal process of progressive categorisation that should take place within prison when it comes to execute long-term sentences or life-imprisonment. To put it in other words: which are the conditions for progression to open prison or for being granted parole according to current Spanish penitentiary law? Are those legal requirements and their interpretation in compliance with the standards recently set (Vinter v. Uk 2013) by the European Court of Human Rights? Is there available a fair and effective review process in relationship with long-term sentencing that does not jeopardize the right to reintegration into society? Those fundamental questions will be explored also with a special focus upon the treatment of sentenced terrorists as they are

currently subjected to the most severe penitentiary status that in turn has been influencing and indirectly modelling recent and emerging trends in Spanish penitentiary law and practise.

KEYWORDS: Life-imprisonment. Long-term imprisonment. Terrorism- European Convention of Human Rights. Rehabilitation.

Fecha de publicación: 4 diciembre 2015

*SUMARIO: 1. Introducción. 2. Punto de partida: la doctrina Vinter. 3. La nueva regulación de las penas muy largas de prisión y de la pena perpetua tras la reforma por LO 1/2015: el terrorismo un caso “difícil”. 3.1. El punto de partida: la regulación previa a la LO 1/2015. 3.2. Reformas tras la LO 1/2015. 4. Conclusiones. 4.1. Principio de reinserción individualizada, terrorismo y discriminación. 4.2. Principio de esperanza y materialización de los fines de la pena en fase de ejecución. 4.3. Reflexión final. BIBLIOGRAFÍA.*

## 1. Introducción

Las penas privativas de libertad de larga o muy larga duración<sup>1</sup> –y más aún en el caso extremo de la pena perpetua- están expuestas a una primera aproximación sobre la legitimidad de una tal intervención punitiva desde el punto de vista del máximo –posible- de estancia en prisión. Se trata de una valoración de la legitimidad de lo que podríamos denominar “worst case” o peor hipótesis posible para el reo: esto es, la consistente en agotar el tiempo máximo posible previsto en la ley y determinado en la sentencia sin disfrutar de regímenes de semi-libertad o libertad condicional. Desde esta perspectiva es conocida en la doctrina<sup>2</sup> la advertencia de que un máximo de cumplimiento efectivo superior a quince o veinte años de privación de libertad en centro cerrado podría dar lugar a un deterioro irreversible

\* El presente trabajo se inscribe en el marco de los Proyectos de investigación financiados por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER 2012-33215), «Factores postdelictivos y peligrosidad postdelictual en la individualización de la respuesta penal», Investigador Principal Jon-M. Landa; y por el Gobierno Vasco (GV IT 859-13), Investigador Principal Iñaki Lasagabaster. Se ha beneficiado, igualmente, de una estancia científica de investigación como Visiting Fellow en el Instituto Lauterpatch Centre for International Law de la Universidad de Cambridge (Reino Unido) dirigido por el Prof. Weller durante los meses de Julio y Agosto de 2014 gracias a la financiación del Gobierno Vasco (Programa de movilidad del personal investigador, Orden 8 abril 2014, Departamento de Educación, Universidades e Investigación); y, también, de otra estancia de investigación en la Cátedra del Prof. Satzger de la Ludwig-Maximilians Universität München (Alemania) durante el mes de Agosto de 2015.

<sup>1</sup> De conformidad con la Recomendación (2003)23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y en concreto del apartado 1 de su anexo, se considera pena privativa de libertad de larga duración aquella superior a los cinco años lo que vendría a equivaler a una prisión grave del art. 33.2.b. CP 1995. Aunque en esta contribución también se analizará la prisión superior a los cinco años (por ejemplo, al estudiar el periodo de seguridad) el foco principal será la pena perpetua y las penas de “muy” larga duración, esto es, aquellas que tienden a acercarse a los topes máximos de cumplimiento para penas por delitos tanto únicos como acumulados (20, 25, 30...40 años).

Recommendation Rec(2003)23 of the Committee of Ministers to member states on the management by prison administrations of life sentence and other long-term prisoners (Adopted by the Committee of Ministers on 9 October 2003 at the 855th meeting of the Ministers' Deputies): “1. For the purposes of this recommendation, a life sentence prisoner is one serving a sentence of life imprisonment. A long-term prisoner is one serving a prison sentence or sentences totalling five years or more.”

<sup>2</sup> Véase, por todos, MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Madrid, 2011, p. 83.

de la personalidad del interno. Pero también resulta una obviedad destacar que la realidad de la política criminal en Europa y, más aún, en los Estados Unidos de América, hace ya tiempo que recurre a penas cada vez más prolongadas mucho más allá de la referencia doctrinal indicada. Por citar un ejemplo intermedio entre la política criminal en Europa occidental frente a la de los Estados Unidos<sup>3</sup>, en el Reino Unido, concretamente en Inglaterra y Gales, caben diversas modalidades de pena perpetua en que nominalmente la prisión se extiende hasta el fin de la vida biológica del condenado aunque, en la mayoría de los casos, cabe y se acaba por acceder a una liberación anticipada y condicional<sup>4</sup>. De igual manera en Alemania, por poner otro ejemplo de referencia, se cuenta con la pena perpetua entre las sanciones disponibles en el Código penal<sup>5</sup>.

Penas tan largas, decíamos, remiten a la reflexión sobre la compatibilidad de una estancia tan prolongada en prisión con la dignidad humana y principios fundamentales –singularmente el de reinserción- de un Estado social y democrático de

<sup>3</sup> País este en el que el debate político-criminal sobre la pena perpetua en su modalidad más dura, esto es: sin posibilidad de libertad condicional, parece estar sujeto, en cualquier caso, a unas coordenadas diferentes y menos críticas en cuanto puede representar una alternativa a la pena de muerte. Véase en este sentido la sugerencia apuntada por VAN ZYL SMIT, D., “Life imprisonment: Recent issues in national and international law”, *International Journal of Law and Psychiatry* 2006 (29), p. 406; en la misma línea, recientemente, por todos, LERNER, C.S., “Life without Parole as a conflicted Punishment”, *Wake Forest Law Review* 2013 (48), *passim*, quien considera, sin embargo, la pena de prisión perpetua sin posibilidad de liberación condicional como una alternativa que puede acabar resultando incluso más dura que la misma pena de muerte.

<sup>4</sup> La terminología es muy prolija como corresponde a una pena –nominalmente perpetua- que remite, en realidad, a un conjunto de penas con regímenes de ejecución materialmente diferentes según los delitos cometidos, la peligrosidad y la edad del condenado: (*mandatory*) *life imprisonment*, *life imprisonment with whole life order*, *imprisonment for public protection*, *detention for life*... Fue una reforma penal llevada a cabo en el año 2003 la que determinó la estructura fundamental de las diversas modalidades de pena perpetua vigentes en Inglaterra y Gales que remiten esencialmente, por un lado, a si dicha pena es preceptiva o facultativa y, por otro lado, a si se imponen o no límites mínimos de cumplimiento a partir de los cuales cabe su revisión para acceder a regímenes de libertad condicional. Véase al respecto ASHWORTH, A., *Sentencing and Criminal Justice*, 5th ed., Cambridge, 2010, p. 228 ss. y pp. 400-401; véase también EASTON, S./PIPER, C., *Sentencing and Punishment. The Quest for Justice*, 3rd ed., Oxford, 2012, p. 145 ss. Véase también la documentada síntesis de ROIG TORRES, M., “La cadena perpetua. Los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de Julio de 2013. La “prisión permanente revisable” a examen”, *Cuadernos de Política Criminal* 2013 (111), p. 102 ss.

<sup>5</sup> Con una marcada tendencia a intentar evitar su aplicación de forma preceptiva y, en todo caso, con una expectativa por regla general de obtener una libertad condicional al de 15 años de cumplimiento. Véase, por todos, DRENKHAHN, K., “Germany”, *Long-Term Imprisonment and Human Rights*, DRENKHAHN, K./DUDECK, M./DÜNKEL, F. (ed.), Routledge, London/New York, 2014, p. 182 ss.; también insitiendo en la tendencia jurisprudencial a evitar la pena de prisión perpetua forzando incluso la letra de la ley en el caso del asesinato ALBRECHT, H.-J., “Sentencing in Germany: explaining Long-Term Stability in the Structure of criminal Sanctions and Sentencing”, *Law and Contemporary Problems* 2013 (76), p. 226 ss.; más en detalle DESSECKER, A., *Die Vollstreckung lebenslanger Freiheitsstrafen Dauer und Gründe der Beendigung im Jahr 2013*, Elektronische Schriftenreihe der Kriminologischen Zentralstelle e.V. (KrimZ) Band 3, Wiesbaden, 2014, *passim*. Para una perspectiva más amplia y actualizada de la regulación comparada de las penas de prisión de larga duración véase la monografía citada de DRENKHAHN, K./DUDECK, M./DÜNKEL, F. y también el detallado resumen contenido en la STEDH, Gran Sala, Caso Vinter y otros c. Reino Unido (Ap. Nos. 66069/09, 130/10 y 3896/10), 9 Julio 2013, apartados 68 ss.

Derecho<sup>6</sup>. No obstante, el progresivo alargamiento de las penas privativas de libertad y la rehabilitación o reintroducción de la pena perpetua es un fenómeno que puede también abordarse no tanto desde la legitimidad en abstracto de una tal previsión, sino desde el punto de vista de los mecanismos concretos para su cumplimiento efectivo en regímenes de semi-libertad o libertad condicional. Por ser aún más preciso: el control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ido afinando su doctrina de control de estas penas –sobre todo la perpetua- no tanto determinando la absoluta ilegitimidad o incompatibilidad de su duración en abstracto con los estándares previstos en la Convención de Roma, sino en función de que una pena muy larga de prisión –la perpetua paradigmáticamente- contemple mecanismos de revisión del régimen de cumplimiento. Que en un caso concreto se pueda materializar, por ejemplo, una violación del artículo 3 y/o del artículo 5 Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) depende por tanto de que se pueda acreditar que el programa de cumplimiento de la pena en cuestión no cerraba la puerta a una evolución de la misma desde regímenes cerrados hacia otros de semi-libertad o libertad condicional. La ausencia total de una expectativa razonable y factible de acceder a la libertad, aunque sea con condiciones, determinaría la incompatibilidad de esa legislación o práctica aplicativa con el CEDH. La relación entre la pena nominal impuesta en sentencia y su concreta determinación penitenciaria resulta, en consecuencia, la piedra de toque<sup>7</sup> desde la que desplegar en esta materia bases de control –y de legitimidad- a la luz del principio de reinserción. Es esta una mirada no tanto al máximo posible de cumplimiento (“worst case”) sino al mínimo que acabaría por cumplirse y al mecanismo –y criterios- de revisión de la pena que posibiliten en su caso que se le abra al reo la puerta a regímenes de semilibertad o libertad condicional. En definitiva, la atención va a ponerse en lo que parece ser un estándar emergente que apunta a una suerte de “derecho a la esperanza” en las penas perpetua<sup>8</sup> y quasi-perpetuas<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Véase, por todos, refiriéndose de forma conjunta tanto a penas perpetuas de iure como a penas de muy larga duración, los trabajos monográficos de CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011, p. 59 ss.; y RIOS MARTIN, J.C., *La prisión perpetua en España. Razones su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa, Donostia/San Sebastián, 2013, p. 139 ss. y 177 ss.

<sup>7</sup> Se confirma así, desde otra óptica convergente, una tendencia emergente a que el TEDH eleve los estándares de control sobre determinadas actividades de ejecución penitenciaria tal y como ya poníamos de manifiesto al hilo del caso Del Rio c. España 2013 aunque en aquel supuesto con base en el artículo 7 CEDH (principio de legalidad). Véase LANDA GOROSTIZA, J.M., “Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Rio Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot”, *Indret 2012 (4)*, passim; DEL MISMO, “El control de legalidad de la ejecución de penas por el TEDH: nuevas perspectivas tras el caso Del Rio Prada (doctrina Parot) c. España 2013”, *Armonización penal en Europa (Dir. DE LA CUESTA, J.L./PEREZ MACHIO, A./UGARTEMENDIA, I.)*. European Inkings (EUi), Número 2, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 2013, passim.; y, en la misma línea, RIOS MARTIN, J.C./SAIZ RODRIGUEZ, M.C., “Del origen al fin de la doctrina Parot”, *Indret 2014 (3)*, p. 28 ss.

<sup>8</sup> Terminología ésta del derecho a la “esperanza” que se empieza a acuñar particularmente en el derecho alemán ligada al debate sobre la constitucionalidad de la pena perpétua (Véase VORMBAUM, T., *Einführung in die moderne Strafrechtsgeschichte*, Springer, Berlin/Heidelberg, 2009, pp. 246-247) y que

Ese mejor escenario posible para el reo (“best case”) es el punto de partida y objeto principal de esta contribución. Se pretende desde dicha óptica del “límite mínimo” de cumplimiento en prisión o régimen cerrado, explorar la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de pena perpetua y sus implicaciones para las penas privativas de libertad de muy larga duración y perpetua. A continuación se analizarán sus implicaciones respecto de la nueva regulación española de la prisión permanente revisable y, también, de las penas de muy larga duración con las que aquella comparte similitudes estructurales de regulación<sup>10</sup>. Por último, cerrando aún más el objeto de investigación, se pretende estudiar de forma particular la regulación específica que se ocupa esencialmente de una constelación de casos particularmente complejo: el de los condenados por delitos de terrorismo. ¿Cual debería ser para este tipo de delitos el límite mínimo de cumplimiento de sus penas en prisión antes de acceder a regímenes de semi-libertad de conformidad con los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos? Yendo incluso más allá y al fondo de la cuestión: ¿sobre qué criterios materiales debería articularse la progresión en grado? ¿cómo debe entenderse la reinserción en tales supuestos? Tales preguntas y su respuesta implicarán sin duda una primera aproximación a los requisitos que deberían ser exigidos a los condenados por terrorismo para la progresión de grado y su contraste con la legislación vigente y su interpretación por los tribunales. Es esta una tarea aún todavía demasiado amplia como para aspirar a una respuesta detallada y exhaustiva. Es por ello que la presente contribución quiere iniciar el debate y plantear algunas preguntas sugiriendo líneas de reflexión de lo que debería convertirse, como efecto indirecto, en una revisión sistemática de la aplicación de la política antiterrorista acorde con la doctrina del TEDH y con la nueva realidad desde que ETA declarara, según las palabras por ella misma utilizadas, “el cese definitivo de su actividad armada” allá por el 20 de octubre de 2011<sup>11</sup>.

incorpora ahora el TEDH con el efecto previsible de intensificar su extensión en el derecho comparado. Véase, por ejemplo, VANNIER, M., ‘A Right to Hope? Life Imprisonment in France’, *Human Rights and Life Imprisonment*, Oñati International Series in Law and Society, Hart/Bloomsbury Publishing, 2015 (en prensa); VAN ZYL SMIT, D./WEATHERBY, P./CREIGHTON, S., “Whole Life Sentences and the Tide of European Human Rights Jurisprudence: What Is to Be Done?”, *Human Rights Law Review* 2014 (14), p. 66.

<sup>9</sup> Volveremos sobre este asunto más adelante (ver *infra* apartado 3) pero debe adelantarse que la jurisprudencia del TEDH se centra esencialmente en las penas nominal y formalmente perpetuas y parece difícil que el estándar garantista de que va rodeando a las mismas sea trasladable *tout court* a las penas privativas de libertad muy largas. En cualquier caso existen rasgos comunes entre ambas (dan un tratamiento común a las mismas significadamente CUERDA RIEZU, *La cadena* 2011, *op. cit., passim*; RIOS MARTIN, *La prisión* 2013, *op. cit., passim*) en la medida en que determinadas penas privativas de libertad muy largas pueden llegar a considerarse *de facto* como penas perpetuas más allá del nombre (VAN ZYL, *JLP* 2006, *op. cit.*, p. 405 ss.) y, en tal sentido, su ejecución debe regirse por idénticas garantías de legitimidad para evitar tratos inhumanos y degradantes y adecuarse en su ejecución al valor central de la dignidad humana.

<sup>10</sup> Debe hacerse notar que la regulación de la prisión permanente revisable se ubica sistemáticamente de forma paralela –y conforme a los criterios esenciales– que ya fueron reformados por LO 7/2003 (artículos 36 CP, 78/78bis CP y los correspondientes a la libertad condicional –art. 90 ss. CP–). Véase *infra* apartado 3.

<sup>11</sup> Literalmente la organización terrorista ETA hace la siguiente afirmación: “(...) Por todo ello, ETA ha



## 2. Punto de partida: la doctrina Vinter

El 9 de julio de 2013 la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH) dictó un fallo trascendental (en adelante caso Vinter) directamente relacionado con el control de las penas perpetuas y que bien puede servir aquí de punto de partida como reflejo de la doctrina que va siendo progresivamente delimitada por el alto tribunal de Estrasburgo en la materia. El caso revisa de forma conjunta tres recursos presentados por tres ciudadanos británicos –Vinter, Bamber y Moore- cuyas demandas fueron consideradas de forma simultánea y rechazadas como conformes con el CEDH por la sección 4 del TEDH<sup>12</sup>. La Gran Sala, no obstante, admitió la remisión del caso a su consideración emitiendo un pronunciamiento final y definitivo que, corrigiendo a la sala, sí que afirma la violación del artículo 3 CEDH (prohibición de la tortura, tratos inhumanos y degradantes)<sup>13</sup> por la manera en que una de las modalidades de prisión perpetua preceptiva: la denominada “para toda la vida” (*whole life*), se aplicó según la legislación inglesa vigente<sup>14</sup>.

Los casos a debate son ejemplos paradigmáticos de criminalidad muy grave – extrema-: Vinter para cuando fue condenado a cadena perpetua “para toda la vida”

*decidido el cese definitivo de su actividad armada.(...)*. Se puede consultar el documento en su integridad en:

[http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201110/20/espana/20111020elpepunac\\_3\\_Pes\\_PDF.pdf](http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201110/20/espana/20111020elpepunac_3_Pes_PDF.pdf) (ultimo acceso 27 Julio 2015).

Con anterioridad, el 5 de septiembre de 2010, ya había declarado, como preámbulo, un cese de “acciones armadas ofensivas” que fue entendido como alto el fuego, y que siguió a sus últimos asesinatos en marzo de 2010 (Francia) y Julio de 2009 (España). ETA cometió su último asesinato hace más de 5 años y medio. Véase [https://es.wikipedia.org/wiki/Alto\\_el\\_fuego\\_de\\_ETA\\_de\\_2010-2011](https://es.wikipedia.org/wiki/Alto_el_fuego_de_ETA_de_2010-2011) (ultimo acceso 5 septiembre 2015).

<sup>12</sup> STEDH, Sección 4ª, Caso Vinter y otros c. Reino Unido (Ap. Nos. 66069/09, 130/10 y 3896/10), 17 enero 2012, declaró la inexistencia de violación del artículo 3 CEDH por mayoría de cuatro votos a tres.

<sup>13</sup> Fallo mayoritario, no unánime, por 16 votos a uno. De forma unánime, no obstante, se declaró que la eventual violación del artículo 5 apartado 4 (derecho a la libertad y a la seguridad) quedaba fuera del ámbito de escrutinio del Tribunal al haber sido objeto en su momento de inadmisión por la propia Sección 4ª limitando así de forma definitiva la competencia para su enjuiciamiento (STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 132).

<sup>14</sup> Debe tenerse en cuenta que según el año en que se impone esta concreta modalidad de pena de prisión “para toda la vida” el procedimiento concreto y la autoridad para imponerla eran diferentes: así en el caso de Vinter es competente el juez sentenciador (STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 18) mientras que en los casos de Bamber (STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 21) o Moore (STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 28) fue el Secretario de estado –Ministro del Interior- quien toma la última decisión con la posibilidad de diferentes modalidades de revisión judicial de tal medida. Precisamente fueron las deficiencias del procedimiento para imponer la tarifa mínima las que determinaron el cambio legal que transfirió definitivamente la decisión al ámbito judicial de conformidad con la jurisprudencia del TEDH (y sus exigencias para que se adopte la decisión de conformidad con un proceso debido, artículo 6 CEDH) en el año 2003. Véase al respecto, por todos, el análisis de la polémica jurisprudencial y legal inglesas de MITCHELL, B./ROBERTS, J.V., *Exploring the Mandatory Life Sentence for Murder*, Hart, Oxford/Portland, 2012, p. 39 ss. Más allá de cuestiones procesales y de la naturaleza administrativa o judicial del órgano *a quo* lo que aquí interesa es el hecho de que resulta común a los tres casos una argumentación a favor de la pena de prisión “para toda la vida” esencialmente fundada en razones de índole retributivo – gravedad de los delitos cometidos- y preventivo-general antes que preventivo-especial (STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafos 19, 22, 23 y 28 ss.).

había previamente asesinado a un colega del trabajo en 1996 al que siguió, una vez liberado condicionalmente de prisión, el de su mujer en 2008 mediante una acción combinada de estrangulamiento y apuñalamiento posterior<sup>15</sup>. Bamber asesinó en 1985 a sus padres, su hermana adoptiva y los dos hijos menores de ésta. Las circunstancias del caso apuntaban a una acción premeditada, a la búsqueda de enriquecimiento y con simulación y manipulación de la escena del crimen para encubrir de esa manera su autoría trasladándosela falsariamente a su hermana por adopción. Por ello se le aplicó igualmente no sólo la cadena perpetua sino también la orden de que fuera “para toda la vida”<sup>16</sup>. El último de los demandantes, Moore, también era un condenado por asesinato múltiple, en este caso de cuatro homosexuales, motivado al parecer por un ánimo sádico de obtener así gratificación sexual propia. En septiembre, octubre, noviembre y Navidades de 1995, las víctimas fueron apuñaladas repetidamente una a una con un cuchillo de combate comprado al efecto. La condena a pena perpetua le fue aplicada “para toda la vida”<sup>17</sup>.

Las circunstancias de los casos resultan relevantes, como se verá, porque son la base argumental sobre la que se acaba por decidir si activar la modalidad más dura de cumplimiento de la pena perpetua “para toda la vida”. Punto este que es el asunto esencial a debate en los tres casos y centro de la controversia jurídica para decidir su conformidad –o no- con la Convención Europea de Derechos Humanos. En los tres casos se impone una pena perpetua de por vida tras sopesar que, fundamentalmente, la gravedad de los hechos hace aconsejable tal castigo que, debe resaltarse, no es automático ni resulta previsto de forma preceptiva *ex legem*.

En el caso Vinter, no obstante, desde la perspectiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se discute la imposición de la pena por su eventual despro-

<sup>15</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafos 15 a 19. Las circunstancias del caso revelan una firme determinación para llevar a cabo el asesinato por cuanto una vez separados, y dándose por probado en el juicio que actuaba con altas dosis de alcohol y cocaína, después de seguirla hasta un local y discutir con ella delante de una de sus hijas, acabó por forzarla a entrar en el coche. Desde el vehículo obligó a responder a su esposa a una llamada de la policía que, alertada por su hija, buscaba comprobar su situación de seguridad. El propio Vinter llamó después a la policía para tranquilizarla. Unas horas más tarde se presentó ante la propia policía confesando los hechos: nariz rota, extensas y profundas marcas en torno al cuello –resultado del intento de estrangulamiento- y cuatro puñaladas en el pecho realizadas con dos cuchillos uno de los cuales acabó con la hoja rota. Basándose en la circunstancias descritas el juez sentenciador impuso la modalidad de cumplimiento “para toda la vida”.

<sup>16</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafos 20 a 25; particularmente párrafo 21. Bamber fue condenado a pena perpetua con un cumplimiento mínimo de al menos 25 años. Pero en la carta que dirigía dicho juez a la Secretaría de Estado, el alto magistrado –Lord Chief Justice- en ejercicio de sus competencias añadió un comentario en el sentido de que no se liberara jamás al condenado. En 1988 la Secretaría de Estado impuso, siguiendo la recomendación citada, una tarifa de cumplimiento “para toda la vida” que tras la reforma legislativa del año 2003 no fue modificada (párrafos 22 a 25).

<sup>17</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafos 26 a 32. En este caso el juez sentenciador impuso la pena perpetua “para toda la vida” pero en el trámite posterior el alto magistrado –Lord Chief Justice- recomendó un mínimo de cumplimiento de 30 años. La Secretaría de Estado eligió, no obstante, la modalidad más dura de cumplimiento (*whole life tariff*). Tampoco en este caso la posibilidad de revisión por la reforma legislativa del año 2003 varió su régimen penitenciario.

porción<sup>18</sup>, sino desde la óptica de las condiciones de su “legitimidad” articulada sobre dos ejes esenciales: en primer lugar, la necesidad de que exista una expectativa de puesta en libertad y, en segundo lugar, de que además haya una posibilidad de revisión de la pena<sup>19</sup>. Es el Tribunal Europeo el que establece esos presupuestos o principios esenciales que se entiende constituyen el contenido esencial del artículo 3 CEDH a la hora de controlar que una pena no infrinja la prohibición de malos tratos. La pena perpetua, por tanto, debe articularse de manera que exista una suerte de derecho a la esperanza –una expectativa de liberación- (de iure), acompañada de mecanismos efectivos de revisión (de facto) que permitan actualizar dicha expectativa. El anclaje de legitimación apunta, en un nivel más profundo, al derecho de reinserción y es por ello que resulta esencial construir un canon de revisión de la ejecución de la pena para poder establecer si ésta es compatible con dicho derecho. Pero ¿en qué términos establece el TEDH dicho estándar? Veamos hasta donde progresa la Gran Sala.

Podría sintetizarse dicho estándar de control conforme a las siguientes claves: la pena perpetua debe ser “reducible” de iure; pero también “de facto” de lo que se deriva una obligación procesal de que exista un mecanismo de revisión del que, de forma más inconcreta, se asegura, en primer lugar, que debe estar sujeto a algún tipo de plazo para su activación; y, en segundo lugar, también de forma relativamente inconcreta, se adentra la Gran Sala en determinar los criterios materiales de dicha revisión con la enigmática alusión, a la que enseguida habremos de volver, que hace depender el mantenimiento justificado en prisión de que exista algún “motivo legítimo de política criminal”<sup>20</sup>. Por tanto el estándar de control que se construye no es puramente formalista aunque tampoco está totalmente cerrado y detallado<sup>21</sup>.

Que la pena sea reducible de iure en realidad significa que no sería compatible con el artículo 3 CEDH si no existiera la posibilidad legal –teórica, conforme al dictum legal- de liberación. Si la regulación niega total y absolutamente que el

<sup>18</sup> Según la Gran Sala del TEDH una pena manifiestamente desproporcionada podría llegar a constituir malos tratos prohibidos por el artículo 3 CEDH sólo en casos raros y muy excepcionales. No obstante en el caso a examen, al no haberse planteado este test de proporcionalidad por parte de los demandantes quedaba vetada la posibilidad de un análisis desde esta perspectiva. STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafos 102 y 103.

<sup>19</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 110.

<sup>20</sup> “(...) as to mean that continued detention can no longer be justified on legitimate penological grounds.” STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 119.

<sup>21</sup> Como por otra parte es propio y natural en la lógica jurídica del TEDH que, próximo al estilo del common law y deudor de la lógica de un tribunal de filtrado de garantías, construye sus estándares caso a caso en un proceso lento y fino de decantación. Por eso no se puede, sin más, deducir linealmente la evolución del estándar a partir de fallos posteriores de diversas salas del TEDH –y no de la Gran Sala- como son los casos Bodein c. Francia (STEDH, 5ª sección, Ap. nº 40014/10, 13 noviembre 2014 o Hutchinson c. Reino Unido (STEDH, 4ª sección, Ap. nº 57592/08, 3 febrero 2015) por más que declaren la conformidad con el artículo 3 CEDH de determinados casos particulares de aplicación de penas perpetuas en sendos países.



sujeto puede llegar a ser liberado, la pena sería contraria a la prohibición de malos tratos, inhumanos y degradantes<sup>22</sup> ya que negar incondicionalmente y ex legem toda expectativa de liberación supone negar al sujeto a priori y absolutamente su capacidad de cambio: tratar así a un ser humano es inhumano y atenta directamente contra su dignidad<sup>23</sup>.

La dignidad, con otras palabras, exige que el Estado organice la ejecución de las penas sobre la creencia antropológica de que todo penado puede cambiar y, en consecuencia, prevea una oportunidad factible de reinserción. Oportunidad que no satisfaría el mínimo exigible si consistiera única y exclusivamente en la posibilidad de que el ejecutivo pudiera conceder una suerte de perdón por razones humanitarias: el derecho a ser liberado va más allá del derecho a morir en casa, o en un establecimiento para enfermos terminales en vez de en prisión<sup>24</sup>.

La posibilidad legal de liberación debe estar disponible, por tanto, de forma relativamente universal para todos los que deban cumplir la pena perpetua, sean cuales fueren los hechos por los que fueron condenados, al igual que deben poderse conocer, desde el principio, los requisitos o presupuestos sobre cuya base se va a contrastar la evolución del interno de cara a que la revisión sea positiva o negativa. Si el horizonte legal es inexistente, difuso o indeterminado no cabe una planificación adecuada del itinerario rehabilitador para que el recluso pueda trabajar para alcanzar dicho objetivo. Faltaría el incentivo mínimo que permitiría al interno actuar como un ser humano que precisa, como base existencial indispensable, de una esperanza razonable y efectiva como punto de partida –y llegada– para organizar una estancia en prisión que le posibilite volver a la sociedad como un sujeto responsable y respetuoso de la ley penal. El derecho a la esperanza de una liberación, en síntesis, debe recogerse en el ordenamiento legal de tal manera que despeje toda indeterminación sobre su existencia desde el primer momento en que el condenado lo es a pena perpetua. Así concebida la falta de reducibilidad de iure podría desencadenarse una condena del TEDH desde el momento de la imposición de la pena y sin tener que esperar a que ésta se llevara ejecutando un largo número de años<sup>25</sup>.

Pero no basta con que en teoría la pena perpetua deje un resquicio legal a la libertad condicional. A este filtro negativo se añade uno más exigente ya que, sobre

<sup>22</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 121.

<sup>23</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 113 en el que el alto tribunal incorpora la doctrina del Tribunal Constitucional alemán en su seminal fallo de 21 de Junio de 1977. Véase sobre la relevancia de la citada sentencia alemana, por todos, CALLIESS, R.P./MÜLLER-DIETZ, H., *Strafvollzugsgesetz*, 11 Auflage, Beck, München, 2008, p. 17 (párrafo 39); STRENG, F., *Strafrechtliche Sanktionen. Die Strafzumessung und ihre Grundlagen*, 3. Auflage, Kohlhammer, Stuttgart, 2012, p. 85 (párrafo 166); y también para su confirmación posterior en la jurisprudencia y en la legislación el resumen, con ulteriores referencias, de LEYENDECKER, N.A., *(Re-)Sozialisierung und Verfassungsrecht*, Duncker & Humblot, Berlin, 2002, p. 145.

<sup>24</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 127.

<sup>25</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 122.

el presupuesto previo, el estándar se enriquece con la alusión a la reducibilidad de la condena de facto que, debe avanzarse desde ahora, el tribunal describe de forma relativamente inconcreta lo que genera una doctrina emergente, y más avanzada, pero no totalmente depurada y cerrada. Entre los datos inequívocos se encuentra la afirmación de que debe haber un tal mecanismo de revisión: no basta con un mero reconocimiento legal de la expectativa de liberación si no hay una vía efectiva que pueda materializarla. Derecho a la esperanza implica también y singularmente una obligación procesal que se traduzca en la existencia de un mecanismo de revisión<sup>26</sup>. A partir de aquí, sin embargo, comienza la acumulación de indicaciones o sugerencias relativamente inconcretas por parte del Tribunal. Indicaciones interpretables a la luz de que debe reconocerse, en primer lugar, un margen de maniobra a los Estados a la hora de conformar la configuración concreta de dicho mecanismo<sup>27</sup>. Ahora bien, un tal mecanismo no puede ser indeterminado en el plazo de revisión: tras un análisis pormenorizado de los estándares internacionales<sup>28</sup> y regionales de derechos humanos así como del derecho comparado en la materia, viene a sugerirse que el plazo de revisión efectiva debería situarse no más allá del cumplimiento de los 25 años desde la imposición de la pena perpetua con obligación, además, de que con posterioridad a dicha fecha haya revisiones periódicas<sup>29</sup>. La indicación de plazo, por tanto, es relativamente indeterminada aunque al menos se abre una horquilla en la que, por una parte, debe excluirse la indeterminación del plazo de revisión como contraria al artículo 3 CEDH (filtro negativo) y, por otra, no debería irse más allá de un cumplimiento mínimo, que no es categórico ni debe ser interpretado de forma rigurosa, en torno a 25 años como máximo (filtro positivo).

Pero, al margen de la indicación de una especie de tarifa o periodo mínimo de cumplimiento antes del cual deba operar el mecanismo de revisión, la consideración sobre los criterios materiales de revisión reviste, a mi juicio, el mayor potencial de cuantas observaciones añade la Gran Sala. ¿Qué deberá tenerse en cuenta para activar de facto el mecanismo de revisión? ¿sobre qué base es legítimo y razonable afirmar o denegar la liberación condicional? ¿sobre la base de la gravedad del delito al momento de comisión –retribución–, sobre razones preventivo generales –negativas y/o positivas– o sobre consideraciones de prevención especial y reinserción? ¿sobre todas estas razones a la vez sin orden ni concierto o debe existir algún tipo de prelación y lógica que las jerarquice y articule hacia un criterio rector que, en definitiva, sea la clave? A mi entender, y yendo más allá de lo que el tribunal

<sup>26</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 119.

<sup>27</sup> Llegando a afirmar la Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 120, que podría ser tanto un mecanismo de revisión en manos del poder ejecutivo o de índole judicial. No obstante, una visión más integral del Convenio, apunta a la necesidad de que dicho mecanismo de revisión cumpla con las garantías propias del debido proceso. Véase, desde la perspectiva de la aplicabilidad del art. 5.4 CEDH, VAN ZYL SMIT/WEATHERBY/CREIGHTON, *HRLR* 2014, *op. cit.*, pp. 59 y 77 ss.

<sup>28</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafos 59 ss., 76 ss. y 114 ss.

<sup>29</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 68 ss. y 117.

afirma literal y expresamente, creo que existe una lógica subyacente de primar el criterio de rehabilitación, en detrimento de razones puramente retributivas o preventivo-generales, como clave de bóveda para decidir si liberar condicionalmente al sujeto.

La Gran Sala inicia sus conclusiones generales destacando que la función del mecanismo de revisión debe ser permitir que las autoridades nacionales evalúen:

“(...) si los cambios experimentados en la persona condenada a cadena perpetua son tan importantes y que se han hecho tales progresos hacia la rehabilitación en el trascurso del cumplimiento de la condena, que el mantenimiento de la pena de prisión no está ya justificado en ningún motivo legítimo de política criminal.”<sup>30</sup>

Y se añade, además, cuando se argumenta desde el prisma de la necesaria seguridad jurídica que otorga una previsión clara de mecanismo de revisión, que su ausencia convertiría en irrazonable esperar que el recluso vaya a trabajar “(...) para obtener su rehabilitación (...)” si no supiera que en fecha determinada se analizará su caso “(...) sobre la base de su rehabilitación (...)” para considerar su eventual liberación condicional<sup>31</sup>.

Podría interpretarse que las afirmaciones de la Gran Sala acabadas de reproducir cifran la revisión en un test sobre las posibilidades de reinserción del sujeto en clave preventivo-especial. El periodo de tiempo pasado en prisión habría ya cumplido esencialmente la función retributiva de la pena y asegurado el efecto preventivo-general, al menos en un primer nivel, y, por tanto, la nueva evaluación del condenado desplazaría tácitamente la mirada hacia consideraciones de balance sobre la progresión del interno durante el tiempo de prisión ya transcurrido y sobre su efecto en punto a la disminución y/o neutralización de su eventual peligrosidad criminal.

Países como Inglaterra (y Gales)<sup>32</sup> o Alemania<sup>33</sup> por aludir a dos realidades

<sup>30</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 119.

<sup>31</sup> STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 122.

<sup>32</sup> El complejo sistema de determinación de la pena en derecho inglés –incluida Gales– se caracteriza por una amplia discrecionalidad judicial limitada únicamente por topes fijados por ley y, en algunas contelaciones de casos, también limitada por periodos mínimos de cumplimiento. A ello deben sumarse además los criterios de orientación (*sentencing guidelines*) que se van decantando de manera ad hoc delito a delito. Véase en detalle una buena descripción tanto de la evolución histórica como de la situación actual al respecto en ASHWORTH, A./ROBERTS, J.V., “The Origins and Nature of the Sentencing Guidelines in England and Wales”, *Sentencing Guidelines. Exploring the English Model* (ed. ASHWORTH, A./ROBERTS, J.V.), Oxford, 2013, p. 1 ss.; también, en particular respecto de los denominados criterios de orientación –*sentencing guidelines*– ASHWORTH, A./ROBERTS, J.V., “Sentencing: Theory, Principle and Practice”, *Sentencing* (ed. BROOKS, T.), Ashgate, Surrey/Burlington, 2014, p. 3 ss. En concreto en el derecho inglés desde la abolición de la pena de muerte se estableció como única pena imperativa para los casos de asesinato (*murder*) la pena perpetua la cual se divide en tres partes. La primera, conocida como periodo mínimo (o tarifa con anterioridad a la reforma legal de 2012) tiende a reflejar la gravedad del delito cometido y debe ser cumplida en su integridad. Una vez cumplido el periodo mínimo el foco de atención se dirige, sin embargo, a consideraciones de protección de la sociedad en función de la peligrosidad –

próximas a nuestro entorno jurídico-cultural<sup>34</sup>, de hecho funcionan con modelos de ejecución y planificación de la libertad condicional que ordenan la relevancia de la gravedad de los hechos o el impacto preventivo-general y especial de forma tasada y expresa. En dichos países el diseño legal posibilita, en distintos grados, que la decisión sobre la progresión a una vida en libertad pueda tomarse con base esencialmente en el pronóstico de peligrosidad criminal y al margen del peso de la gravedad de los hechos como losa permante e irremisible que bloquearía o interferiría de forma determinante en su concesión.

Esta decisión de individualizar y concretar el criterio material de revisión en torno al pronóstico individual de peligrosidad vaciado de consideraciones puramente retributivas o de prevención general que pudieran bloquearlo de raíz, parece que está en la línea de un modelo de ejecución penal conforme con los estándares de derechos humanos. Como fundadamente señala LAZARUS<sup>35</sup>, en el afán por fijar y definir el estatuto jurídico que debe corresponder al preso en un Estado protector de los derechos humanos, hay un punto de partida esencial: la necesidad de asumir –y aplicar- una concepción “dual” o “divisible” de la libertad que permita una articulación jurídica nítidamente diferenciada entre el momento de imposición de la pena (libertad y derechos suprimidos con la sentencia) y la administración penitenciaria de ese castigo (ejecución penitenciaria en sentido estricto). Sólo con base en una distinción clara y nítida como la señalada es posible, según remarca LAZARUS, que la cabal aplicación de los principios de conformidad y respeto para con los derechos humanos, el principio de legalidad y el de proporcionalidad puedan filtrar eficazmente las actuaciones de ejecución de las penas de prisión –y particularmente las de larga duración- que deban considerarse legítimas y razona-

neutralizada o todavía presente- del preso. La tercera y última parte correspondería a la posibilidad de acceder a la libertad condicional. ASHWORTH, *Sentencing 2010*, *op. cit.*, p. 117 ss.

<sup>33</sup> En Alemania rige una separación –y toma en consideración- “consecuente” de los fines de la pena según se trate del momento de imposición de la pena (en que caben consideraciones retributivas y de prevención general y especial) o de su ejecución penitenciaria de tal manera que, en esta última, existe una orientación hacia la resocialización como fin principal. Véase, por todos, como principio general, NEUBACHER, F., “B. Vollzugsgrundsätze”, *Strafvollzugsgesetze* (LAUBENTHAL, K./NESTLER, N./NEUBACHER, F./VERREL, T.), 12. Auflage, Beck, München, 2015, p. 44 (párrafo 45), con ulteriores referencias. Volveremos sobre este aspecto inmediatamente en el texto e infra *apartados 3 y 4* pero debe ya avanzarse que la mencionada separación es “consecuente” porque de la misma se deriva una prolija y detallada doctrina, muy influenciada en su devenir histórico por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, que determina una depuración de las argumentaciones que rigen las instituciones de la ejecución penitenciaria en línea de principio con el mencionado punto de partida. Véase, al respecto, el estado de la interpretación de la ejecución de la pena perpetua alemana en particular en lo que corresponde a la suspensión condicional de la misma, por todos, STREE, W./KINZIG, J., “§57a, b”, *Strafgesetzbuch* (SCHÖNKE/SCHRÖDER), 29. Auflage, Beck, München, 2014, *passim*, con ulteriores y actualizadas referencias.

<sup>34</sup> También ROIG TORRES, *CPC 2013*, *op. cit.*, *passim* analiza en la misma línea metodológica el caso Vinter recurriendo al análisis comparado de los modelos inglés y alemán.

<sup>35</sup> LAZARUS, L., “Conceptions of Liberty Deprivation”, *Modern Law Review* 2006 (69), p. 738 ss. y, más ampliamente LAZARUS, L., *Contrasting Prisoners' Rights A Comparative Examination of England and Germany*, Oxford, 2004, *passim*.

bles en el marco axiológico del Estado constitucional<sup>36</sup>. Con otras palabras, las limitaciones de los derechos fundamentales –y las penas lo son- deben estar sometidas a ciertos parámetros de justificación (carga de justificación que recae en el Estado) que necesariamente deben ser diferentes cuando se impone la pena o cuando se está ejecutando en un centro penitenciario: y dicha distinción debe tener un reflejo legal expreso y nítido como vía única para posibilitar, a su vez, una determinación clara de fines<sup>37</sup>. La autora, interesada sobre todo en la dimensión de transparencia, antes que en la sustantiva, del principio de proporcionalidad, llega a asegurar que sólo si en la fase de ejecución se procede a una formulación expresa y clara del fin de reinserción entendido como capacidad de llevar a cabo una vida en libertad responsable y sin delitos, renunciándose por tanto a una articulación retributiva, será posible un control eficaz de los límites legítimos impuestos a los derechos fundamentales como estatus de libertad residual<sup>38</sup>.

La doctrina Vinter del TEDH, al sugerir los criterios de revisión de las penas perpetuas no alcanza, como venimos insistiendo, un nivel de precisión como el expuesto por la profesora LAZARUS pero, de cualquier manera, sí revela una inclinación evidente a articular el canon de control y de conformidad con el artículo 3 CEDH, con base en consideraciones de reinserción como piedra de toque de legitimación de la reducibilidad de facto. Esta idea, central, será retomada enseguida para intentar proyectar sus implicaciones respecto de la nueva regulación en la materia tras la reforma penal española de 2015.

### **3. La nueva regulación de las penas muy largas de prisión y de la pena perpetua tras la reforma por LO 1/2015: el terrorismo un caso “difícil”**

El año 2003 marcó un antes y un después en el modelo de ejecución de las penas de prisión y en particular de aquellas que debían imponerse a los delitos más graves<sup>39</sup>. Fue por LO 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que

<sup>36</sup> LAZARUS, *MLR* 2006, *op. cit.*, p. 740 ss.

<sup>37</sup> LAZARUS, *MLR* 2006, *op. cit.*, pp. 742, 743 y 744.

<sup>38</sup> LAZARUS, *MLR* 2006, *op. cit.*, p. 741 y 742.

<sup>39</sup> Categóricos sobre el cambio radical de sistema particularmente CERVELLÓ DONDERIS, V., “Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 2004 (8), p. 5 ss.; y LEGANES GOMEZ, S., *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ministerio del Interior, Madrid, 2005, p. 49. En la misma línea crítica la literatura empieza a resultar ya inabarcable: véase sólo también LÓPEZ PEREGRÍN, C., “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?” *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*, 2003(1), *passim*; TELLEZ AGUILERA, A., “La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia” *La Ley* 2003 (4), pp. 1641 ss.; ESPINA RAMOS, J.A., “La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras” *Revista de derecho y proceso penal* 2004 (11) p. 23ss.; GARCIA ALBERO, R./TAMARIT SUMALLA, J.M., *La reforma de la ejecución penal*, tirant lo blanch, Valencia, 2004, *passim*; SANZ MORÁN, A.J., “Reflexión de urgencia sobre las últimas reformas de la legislación penal.”, *Revista de Derecho Penal* 2004 (11), p. 11 ss.; LLOBET ANGLI, M., “La ficticia realidad modificada por la Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias”, *Indret* 2007 (1), *passim*; FARALDO CABANA, P., “La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de



se incorporaron al Código penal el llamando periodo de seguridad para penas de prisión impuestas superiores a 5 años (art. 36 CP) y que se modificaron las reglas especiales de los concursos de delitos ampliando los límites máximos de cumplimiento hasta los 40 años y estableciendo simultáneamente reglas de bloqueo temporal para la concesión del tercer grado, la libertad condicional pero también los permisos de salida y los beneficios penitenciarios (art. 76/78 CP). En la misma línea fue la citada reforma legislativa la que inaugura un cambio de modelo a varias velocidades que distingue requisitos esenciales de acceso a regímenes de semi-libertad en función del tipo de delito cometido (terrorismo, criminalidad organizada...) Pues bien, La LO 1/2015 retoma la senda iniciada por aquella LO 7/2003 y extiende, a la vez que profundiza su lógica, no ya sólo para las penas graves o muy graves de prisión sino también para la regulación específica de la nueva prisión permanente revisable. Veámoslo.

### 3.1. El punto de partida: la regulación previa a la LO 1/2015

Es conocido que la ejecución penitencia de las penas privativas de libertad se rige en España por el denominado sistema de individualización científica que, de conformidad con el artículo 72 LOGP divide en grados el tratamiento que se debe dispensar al interno entendido, dicho tratamiento, como el conjunto de las actividades directamente dirigidas a las reeducación y reinserción social (art. 59 LOGP). El tratamiento, por tanto, traduce el fin primordial de reeducación y reinserción social (art. 25 CE/art. 1 LOGP) de los penados a una pena privativa de libertad, al día a día de la vida en prisión. Los contenidos sustanciales del tratamiento, por tanto, revelan la concepción del legislador de cómo debe traducirse esa “reeducación” y “reinserción social”. Y entre esos contenidos la propia LOGP concreta al menos dos dimensiones esenciales: por una parte, afirma que el tratamiento “pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal” (art. 59.2 LOGP) y llevar adelante “con conciencia social, una vida sin

medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, *Privación de libertad y Derechos Humanos: la tortura y otras formas de violencia institucional en el Estado español (Observatorio del sistema penal y los derechos humanos)*, Icaria, Barcelona 2008, p. 173 ss.; LLOBET ANGLI, M., “El discurso político-criminal de la LO 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: prevención general positiva vs. prevención especial negativa”, *Temas actuales de investigación en ciencias penales* (ed. PÉREZ ÁLVAREZ, F.), Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011, p. 187 ss.; y, por todos, recientemente, FERNANDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Ministerio del Interior, Madrid, 2014, p. 501 ss. con ulteriores –y muy detalladas- referencias. Desde la óptica más específica de su eventual inconstitucionalidad GONZÁLEZ PASTOR, C.P., “Análisis de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: examen de su constitucionalidad”, *Actualidad penal* 2003 (40), p. 1009 ss.; y JUANATEY DORADO, C., “La ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 2004 (9), p. 5 ss. Por último, desde una perspectiva más amplia, contextualiza la aprobación de la LO 7/2003 en el conjunto de reformas de dicho año, por todos, POLAINO NAVARRETE, M., *La reforma penal española de 2003: una valoración crítica*, tecnos, Madrid, 2004, *passim* y especialmente el Capítulo III.

delitos” (art. 61 LOGP). Y, por otra parte, se asegura que la orientación del tratamiento hacia un futuro en libertad y con capacidad de vivir respetando la ley penal implica también como elemento de referencia central fomentar la intención y capacidad de “subvenir a sus necesidades” así como el “respeto a sí mismos” y la “responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”<sup>40</sup>. El tratamiento, en su concepción legal, también subraya la necesidad de potenciar la participación del propio interno en la planificación y ejecución del tratamiento, atendiendo incluso a sus propios intereses personales si no fueran incompatibles con aquel<sup>41</sup>.

El tratamiento debe adaptarse de forma individualizada a cada interno y según sus propias circunstancias procederá una clasificación en grados que debe llevar a cabo la propia Administración Penitenciaria (Junta de tratamiento y Centro directivo –art. 103 ss. RP-). La clasificación debería partir de un diagnóstico integral en el que se tuviera en cuenta un estudio de personalidad, historial individual, delictivo, familiar y social, duración de las penas, medio social al que retornará y dificultades o recursos disponibles (art. 63 LOGP). Parece un elemento clave entre todos ellos su significación de cara a evidenciar un mejor o peor pronóstico de peligrosidad criminal (art. 65 LOGP: “actividad delictiva”). El sistema de individualización científica, según lo expuesto y en teoría, se aleja en su diseño original –y de acuerdo a la LOGP- de los modelos progresivos puros en los que es el paso del tiempo el elemento clave que determina la evolución del régimen de cumplimiento y modo de tratamiento. No obstante, en la práctica, el paso del tiempo marca el ritmo y el momento de la progresión de grado acercando el teórico modelo de individualización científica a uno de índole progresiva. Y más aún desde la aprobación de la LO 7/2003 y las modificaciones esenciales que aparejaba<sup>42</sup>.

En efecto, la reforma penitenciaria (LO 7/2003) perseguía configurar nuevos “presupuestos-obstáculo” que dificulten, retrasen e incluso bloqueen definitivamente el acceso al tercer grado de tratamiento y la libertad condicional. A ese objetivo se dirigían desde el principio dos líneas de actuación que con el tiempo han

<sup>40</sup> Sobre el estado actual de la discusión con relación al concepto de tratamiento y su evolución legislativa y doctrinal véase, por todos, JUANATEY DORADO, C., *Manual de Derecho penitenciario*, Iustel, Madrid, 2011, p. 115 ss.; CERVELLO DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 3ª ed., tirant lo blanch, Valencia, 2012, p. 221 ss.; RODRIGUEZ YAGÜE, C., *El sistema penitenciario español ante el siglo XXI*, Iustel, Madrid, 2013, p. 154 ss.; FERNANDEZ AREVALO, L./NISTAL BURON, J., *Manual de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 535 ss.; también, recientemente, GONZALEZ COLLANTES, T., “La convivencia de dos conceptos del tratamiento resocializador en el ordenamiento penitenciario español” *Revista General de Derecho Penal* 2014 (22), p. 1 ss.; y un amplio resumen de las posturas en LOPEZ MELERO, M., *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social (tesis doctoral)*, Alcalá de Henares Madrid, 2011, p. 561 ss.

<sup>41</sup> Por todos, ampliamente, sólo FERNANDEZ BERMEJO, *Individualización científica* 2014 *op. cit.*, p. 488 ss.

<sup>42</sup> Ampliamente reflejando la discusión sobre la caracterización como un sistema progresivo o de individualización científica más o menos puro FERNANDEZ BERMEJO, *Individualización científica* 2014, *op. cit.*, p. 479 ss.; más específicamente valorando el impacto de la LO 7/2003 a este respecto, p. 501 ss.

cristalizado en dos regímenes diferenciados: por un lado, uno común, al que se incorporan una serie de nuevos requisitos generales, no previstos originariamente en la LOGP ni en el CP, que se aplican a todo tipo de delitos; y, por otro lado, regímenes específicos y diferenciados, en los que se acumulan a los requisitos comunes (aunque con especificidades añadidas) otros requisitos nuevos y privativos para determinadas categorías de delitos como señaladamente los de terrorismo<sup>43</sup>. Responden al primer grupo de modificaciones las relativas al periodo de seguridad (art. 36.2 CP), al cumplimiento efectivo en prisión de las penas (art. 78 CP) y también la nueva exigencia de tener satisfechas las responsabilidades civiles (art. 72.5 LOGP). Como presupuestos específicos y privativos del terrorismo se sitúan en una posición central la exigencia de colaboración *activa* y el abandono de los medios y los fines terroristas (art. 72.6 LOGP).

De forma sintética, en consecuencia, tanto el acceso al tercer grado como a la libertad condicional dependen, esencialmente, de tres requisitos que se exponen muy brevemente a continuación como paso previo a su caracterización tras la nueva LO 1/2015.

A. PERIODOS MÍNIMOS DE TIEMPO (“TARIFAS”). Para delitos con pena impuesta inferior a cinco años no podrá considerarse, como regla general no preceptiva, la progresión al tercer grado al menos hasta pasado un cuarto de la condena (art. 104.3 RP). Se trata de una previsión reglamentaria –no dictada por

<sup>43</sup> La LO 7/2003 nace en un contexto y con una vocación político-criminal antiterrorista. Véase, por todos, con ulteriores referencias, LANDA GOROSTIZA, J.M., "Delitos de terrorismo y reformas penitenciarias (1996-2004): un golpe de timón y correcciones de rumbo ¿Hacia dónde?", *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, (coord. CANCIO MELIA, M./GOMEZ-JARA DIEZ, C.), Vol. 2, Edisofer, Madrid, 2006, pp. 165-202; y también, ACALE SÁNCHEZ, M., "Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas", *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización* (coord. FARALDO CABANA, P./BRANDARIZ GARCIA, J.A.), tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 341 ss.; FARALDO CABANA, P., "Un Derecho Penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.", *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización* (coord. FARALDO CABANA, P./BRANDARIZ GARCIA, J.A.), tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 299 ss.; FARALDO CABANA, P., "Un Derecho Penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas* (ed. RIVERA BEIRAS, I.), Anthopos, Barcelona, 2005, p. 395 ss.; FARALDO CABANA, P., "Medidas premiales durante la ejecución de condenas por delitos de terrorismo y delincuencia organizada. Hacia un subsistema penal y penitenciario de excepción.", *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión* (coord. CANCIO MELIA, M./GOMEZ-JARA DIEZ, C.), Vol. 2, Edisofer, Madrid, 2006, p. 757 ss.

Esta regulación en cualquier caso, ya desde el principio, manifiesta tendencias expansivas en la regulación de manera que las especificidades se aplican también, en ocasiones, a la delincuencia organizada (así el art. 36.2 CP previo a la entrada en vigor de la LO 5/2010 o las previsiones del art. 78 CP, pero no, por ejemplo, los límites de cumplimiento del art. 76.1.d) e incluso, con el tiempo, a delitos sexuales graves contra menores (art. 36.2 tras la LO 5/2010). Más adelante será retomada y evaluada esta línea de evolución legislativa que tiende, de forma no sistemática, a generar en ocasiones regulaciones específicas y privativas en exclusiva para los delitos de terrorismo y, simultáneamente, regulaciones específicas para el terrorismo conjuntamente con categorías de criminalidad grave como la delincuencia organizada, delitos sexuales graves contra menores, etc.

tanto en la Ley Orgánica- que supone una indicación potestativa a ser valorada por la autoridades penitenciarias en el proceso de clasificación. Esta primera referencia a un periodo mínimo como requisito para acceder a regímenes de semi-libertad se endurece, sin embargo, a medida que la pena del delito es mayor.

En efecto, de acuerdo al artículo 36.2 CP para todos los delitos sentenciados a una pena concreta –impuesta e individualizada en sentencia- de más de cinco años de prisión no cabe progresar al tercer grado de tratamiento hasta el cumplimiento de la mitad de la misma. La activación del periodo de seguridad es potestativa y reversible como regla general pero imperativa, por ministerio de la ley, e irreversible para los delitos de terrorismo, criminalidad organizada y determinados delitos sexuales contra menores<sup>44</sup>.

Pero el tercer y último paso hacia una delimitación de períodos mínimos más allá del cuarto o la mitad de la condena, tiene lugar en los supuestos de pluridelincuencia con penas de la máxima gravedad. Es lo que ha venido conociéndose como cumplimiento íntegro y efectivo de las penas según se regula en el artículo 78 CP. Se trata ésta también de una modificación que endurece –por retrasarlo- el acceso no sólo al tercer grado, sino además a la libertad condicional, a otros beneficios penitenciarios y a los permisos (ordinarios) de salida, al variar la referencia de cómputo de los periodos de tiempo mínimos exigibles en cada una de las instituciones mencionadas para poder disfrutar de su contenido. También aquí, como señalábamos en el periodo de seguridad, el punto de mira es básicamente la delincuencia grave: ahora bien, en este caso la pluridelincuencia incluida la de "extrema gravedad", al ser presupuesto de su aplicación que el número de años de condena impuestos nominalmente en sentencia por los delitos cometidos sean superiores a más del doble de los topes absolutos de cumplimiento efectivo excepcional (triplo de la más grave, 20, 25, 30 ó 40 años respectivamente) previstos para los casos de acumulación jurídica de condenas (art. 76 CP).

A partir del presupuesto señalado (condenas impuestas nominales superiores en número de años en más del doble de los topes de referencia) los regímenes de cumplimiento efectivo varían. En primer lugar, por término general es un régimen potestativo, quedando en manos del juez o tribunal sentenciador su aplicación discrecional, y reversible en su caso por el Juez de Vigilancia. En segundo lugar, se articula su aplicación por ministerio de la ley, de forma preceptiva aunque reversible, en los casos más graves en que el tope de cumplimiento efectivo sea superior a 25 años (art. 78.2 CP/76.1. a, b, c CP). Por último, en tercer y último

<sup>44</sup> Antes de la LO 5/2010 la activación del periodo de seguridad era imperativa como regla general aunque reversible. La citada reforma por tanto introduce una mayor flexibilidad –de la que se excluye los delitos de terrorismo-. Véase, por todos, FERNANDEZ BERMEJO, *Individualización científica* 2014, *op. cit.*, p. 488 ss. y 501 ss.; también CANO PAÑOS, M.A., *Régimen penitenciario de los terroristas en España: la prisión como arma para combatir a ETA*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 62 ss.; GONZALEZ COLLANTES, *La convivencia* 2014, *op. cit.*, p. 36; y FUENTES OSORIO, J.L., "Sistema de clasificación penitenciaria y el <<periodo de seguridad>> del artículo 36.2 CP", *Indret* 2011 (1), p. 3, 12 y 23.

lugar, se reserva el régimen de cumplimiento efectivo más oneroso para los casos de terrorismo y delincuencia organizada. En tales supuestos el régimen es preceptivo y prácticamente irreversible por cuanto se incorpora una referencia temporal fija de cumplimiento efectivo de al menos 4/5 (tercer grado) y 7/8 (libertad condicional) del tope de pena para poder, en su caso y no de forma automática, acceder a la eventual reversión del régimen en cuestión.

En realidad, las previsiones específicas de cumplimiento íntegro y efectivo –art. 78 CP- para terrorismo y delincuencia organizada suponen una suerte de periodo de seguridad, para los delitos más graves, más dilatado en el tiempo –quasiperpetuo- y con unas consecuencias de bloqueo no ya restringidos a regímenes más o menos estables de semi-libertad o libertad sino incluso a comunicaciones ordinarias con el mundo exterior (permisos y beneficios)<sup>45</sup>. A modo de ejemplo ilustrativo, para delitos de terrorismo con penas acumuladas que cumplan los requisitos de doblar la condena nominal impuesta en sentencia respecto de los topes de 25 hasta 40 años, para acceder al tercer grado se debe haber cumplido entre un mínimo de 20 años (límite de 25) hasta 32 años (límite de 40); y para la libertad condicional desde algo más de 21 años (límite de 25) hasta los 35 años (límite de 40).

En resumen, las tarifas o periodos mínimos de cumplimiento son más o menos flexibles en su imposición (potestativos o preceptivos) y en su reversión (reversibles o irreversibles) así como más o menos prolongados (1/4, 1/2 de la condena o retrasos por bloqueo sistemático en su concesión –cumplimiento íntegro y efectivo del art. 78- hasta el tope de los 32 –tercer grado- y 35 años –libertad condicional-) en función del tipo de delito y de la gravedad de las penas que apareja, resultando los regímenes más duros para los casos de pluridelincuencia terrorista y de crimen organizado de extrema gravedad.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL. A las previsiones anteriores debe añadirse el nuevo requisito introducido por LO 7/2003 de tener satisfechas las responsabilidades civiles para poder acceder tanto al tercer grado (art. 72.5 LOGP) como a la libertad condicional (art. 90 CP). A diferencia de lo expuesto respecto de las tarifas o periodos mínimos de cumplimiento, se trata ésta de una regulación no específica ni privativa de una clase particular de delitos, sino general (no ad hoc) y universal (no restringida a delitos graves o de extrema gravedad). Por ello, proyecta también, lógicamente, sus efectos y contenido sobre los delitos de terrorismo y opera, de este modo, introduciendo una nueva variable que se acumula como eventual factor de bloqueo de los regímenes de semi-libertad y libertad incluso cuando los periodos de tiempo mínimos han sido cumplidos.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> CANO PAÑOS, *Régimen penitenciario 2012*, op. cit., p. 49 ss.; LEGANES GOMEZ, S., *La prisión abierta: nuevo régimen jurídico*, Edisofer, Madrid, 2013, p. 168 ss.; también LANDA GOROSTIZA, *Delitos de terrorismo 2006*, op. cit., p. 176 ss.

<sup>46</sup> Para una visión muy crítica de la forma en que esta previsión se ha concretado en el Código Penal recientemente, por todos, FARALDO CABANA, P., 2014. “Luces y Sombras del Papel Atribuido a los



C. ABANDONO Y COLABORACIÓN. Los requisitos vistos hasta el momento puede afirmarse que son presupuestos generales que, salvo el referido a la responsabilidad civil, añaden peculiaridades de aplicación vía regímenes específicos para los delitos de terrorismo u otras categorías criminales. A diferencia de éstos, por el contrario, el artículo 72.6 LOGP integra un nuevo presupuesto para el acceso al tercer grado o la libertad condicional privativo y exclusivo para los delitos de terrorismo y los cometidos en el seno de organizaciones criminales. Requisito, en definitiva, que no tiene equivalente legal para otros ámbitos delictivos y que además afecta a todo delito de terrorismo o criminalidad organizada cualquiera que sea la gravedad del mismo, la fecha de comisión del hecho o la pena concreta impuesta. Se trata de la exigencia legal de abandono de la actividad delictiva y colaboración activa con las autoridades cuya plasmación legal se materializa mediante una técnica detallista y acumulación de criterios poco precisos y según lógicas jurídicas dispares. Y es que se exige, en primer lugar, mostrar "signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas" y además, en segundo lugar, colaboración activa con las autoridades que puede llevarse a cabo de la siguiente forma: o bien para impedir otros delitos de la banda armada ("delación eficaz de hechos"); o bien para identificar, capturar y procesar a responsables ("delación eficaz de autores"); o bien para obtener pruebas; o bien para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado<sup>47</sup>.

### 3.2. Reformas tras la LO 1/2015

La regulación incorporada al Código Penal por LO 1/2015 traslada el espíritu y la articulación del cumplimiento de las penas largas de prisión vigentes hasta entonces a la nueva pena de prisión permanente revisable. De forma gráfica, la regulación específica de la nueva pena perpetua se inserta esencialmente en los artículos 36, 78bis y 92 CP en paralelo a los artículos que acogieron en su momento las modificaciones clave de aquella reforma por LO 7/2003. Y es que la revisabilidad de la prisión permanente, ahora como modalidad de suspensión, se apoya precisamente en dos claves esenciales ya indicadas respecto de la situación previa: una, la imposición de periodos mínimos de cumplimiento o tarifas y otros presupuestos-obstáculo (responsabilidad civil, abandono, colaboración...) para acceder a regímenes de semilibertad; y, dos, la diferenciación de sub-regímenes en atención al tipo y gravedad de delitos. Repasemos a continuación, de forma necesariamente sintética, las modificaciones y novedades más relevantes del nuevo sistema.

Intereses Patrimoniales de la Víctima Durante la Ejecución de Condenas por Terrorismo", Oñati Socio-legal Series [online], 2014 (Vol. 4, Num. 3), *passim* y, en síntesis, pp. 458-460.

<sup>47</sup> Véase por todos CANO PAÑOS, *Régimen penitenciario 2012*, *op. cit.*, p. 70 ss.; LEGANES GOMEZ, S., *La evolución 2005*, *op. cit.*, p. 137 ss.; y LANDA GOROSTIZA, *Delitos de terrorismo 2006*, *op. cit.*, p. 180 ss.

A. PERIODOS MÍNIMOS DE CUMPLIMIENTO. El paso del tiempo en forma de periodos mínimos de bloqueo es una primera característica que atraviesa de forma omnipresente la regulación de la ejecución de la prisión permanente revisable. Periodos de tiempo mínimos cuya materialización cambia en función de tres variables: la primera, de cuál sea la institución jurídica a la que se pretende acceder (beneficios penitenciarios, tercer grado o libertad condicional); la segunda, de si se trata de la condena por uno solo o por varios delitos en concurso; y, finalmente, la relativa al tipo de delito según que éste lo sea de terrorismo (y, con asimetrías<sup>48</sup>, de categorías de gravedad equivalente como la criminalidad organizada) o cualquier otro.

En concreto, impuesta la pena permanente revisable, no cabe de forma preceptiva e irreversible acceder a **permisos penitenciarios** (art. 36.1 CP) se trate de un único delito o de multidelincuencia, hasta transcurridos 8 (régimen común) y 12 años de prisión (terrorismo) respectivamente. Este primer periodo mínimo de cumplimiento crea por tanto un sub-régimen especial respecto de los permisos – entendemos que ordinarios- sólo para terrorismo -12 años frente a 8- excluyendo del mismo al crimen organizado que se reconduce al régimen común.

El segundo escalón de tarifas se apareja a la institución del grado de tratamiento en semi-libertad distinguiéndose, a su vez, la regulación para un solo delito respecto de los casos de multidelincuencia con aplicación de topes absolutos de cumplimiento por concurso. Para el caso de un único delito (art. 36.1 CP), el mínimo de cumplimiento antes de poder acceder al **tercer grado** se establece en 15 años de prisión efectiva frente a los 20 años que constituye, este último, una tarifa privativa para los casos de terrorismo con exclusión del crimen organizado. Periodo mínimo por tanto preceptivo y no reversible para todo delito pero más largo en caso sólo de delitos de terrorismo<sup>49</sup>.

Cuando se trata de concursos la nueva previsión (art. 78bis CP), en paralelo a lo establecido por el artículo 78 CP respecto de las penas privativas de libertad de larga duración con anterioridad a la reforma de 2015, eleva los periodos mínimos preceptivos e irreversibles que deben ser cumplidos antes de poderse considerar una progresión al tercer grado de tratamiento. En concreto si la condena es por

<sup>48</sup> La regulación, como a continuación se va a ir exponiendo, añade especificidades a veces sólo y exclusivamente respecto de los delitos de terrorismo y, otras veces, incluyendo también al crimen organizado sin que, aparentemente, quepa reconocer la lógica subyacente que determina tales asimetrías.

<sup>49</sup> Sirva a modo de contraste que en derecho alemán, por ejemplo, el periodo mínimo de cumplimiento para la pena perpetua se fija en 15 años como régimen general (§57a StGB) no ya como presupuesto de un régimen de semilibertad sino para acceder directamente a la libertad condicional (*Aussetzung des Strafrestes bei lebenslanger Freiheitsstrafe*). Cabe, eso sí, que excepcionalmente dicho periodo se alargue aún más para supuestos de especial gravedad (*“besondere Schwere der Schuld”*). Esta distinción de periodos mínimos, muy criticada por la doctrina (véase, por todos, STRENG, *Strafrechtliche Sanktionen 2012*, op. cit., pp. 144 y 145; también entre nosotros ROIG TORRES, *CPC 2013*, op. cit., p. 127), en cualquier caso no depende del tipo delictivo en abstracto sino de su gravedad en concreto. Véase STREE/KINZING, §57a, b 2014, op. cit., p. 993 ss. (número marginal 3 ss.).

varios delitos y al menos uno de ellos lo ha sido a prisión permanente revisable, debe atenderse a la duración del resto de penas y al tipo de delitos para determinar el periodo mínimo de cumplimiento efectivo: 18 años cuando el resto de penas excedan los cinco años y hasta los quince inclusive (art. 78bis1.a. CP); 20 años cuando el resto de penas exceda los quince años y hasta los veinticinco exclusive (art. 78bis1.b. CP); y 22 años cuando el resto de penas sumen veinticinco años o excedan esa cifra (art. 78bis1.c. CP). Estos mínimos, cuando se trata de delitos de terrorismo y también los cometidos en el seno de organizaciones criminales, se elevan hasta los 24 años (supuestos del 78bis.1.a y b CP: penas restantes hasta menos de 25 años) y 32 años (supuesto del 78bis.1.c CP: penas restantes de 25 o más años) respectivamente.

El tercer y último escalón de periodos mínimos de cumplimiento efectivo es el referido a la **libertad condicional**, ahora como modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión permanente<sup>50</sup>. La libertad condicional, siguiendo el mismo patrón expuesto respecto del tercer grado, se sujeta a periodos mínimos preceptivos e irreversibles atendiendo a los criterios de si se trata de una única condena o varias acumuladas, su duración y del tipo de delito cometido. Cuando es único el delito con condena a prisión permanente revisable, el periodo mínimo antes de poder acceder a la libertad condicional es de 25 años (art. 92.1.a CP). Sin embargo, en supuestos de delitos de terrorismo o similares, no se prevé aquí ningún régimen especial respecto de un periodo de tiempo mínimo más prolongado que sí se daba respecto del tercer grado<sup>51</sup> y que sí se dará respecto de los supuestos de varias condenas acumuladas.

En efecto, para los casos de multidelincuencia con al menos una condena a prisión permanente revisable y si el resto de penas de prisión alcanzan más de cinco años pero menos de veinticinco, también se establece como periodo mínimo preceptivo e irreversible los 25 años que se elevarían hasta los 32 años para supuestos de pena restante acumulada de veinticinco años o más (art. 78 bis 2.a y b CP). Este sub-regimen de periodos mínimos para poderse conceder la libertad condicional es aún más duro respecto de los delitos de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales que (por remisión del artículo 92 CP al 78 bis.3 in fine CP) se establecen respectivamente en 28 y 35 años respectivamente<sup>52</sup>.

En resumen, los periodos mínimos que acompañan a los permisos penitenciarios,

<sup>50</sup> En la línea, por tanto, del modelo alemán. Véase MEIER, B.D., *Strafrechtliche Sanktionen*, 3. Auflage, Springer, Berlin/Heidelberg, 2009, p. 125 ss.; también STRENG, *Strafrechtliche Sanktionen 2012*, op. cit., p. 134 ss.

<sup>51</sup> Por lo que, en cierto modo indirecto, siguen produciéndose de facto regímenes diferenciados de libertad condicional ya que ésta tiene como presupuesto general la clasificación previa en tercer grado cuyo diferente régimen de acceso configura entonces diferentes vías.

<sup>52</sup> En la modificación legal se observa lo que no puede ser sino un error material, que se arrastra al menos desde la discusión parlamentaria, ya que se hace referencia en el párrafo final del artículo 78 bis a los supuestos por una parte de las letras “a” y “b” (penas restantes de más de cinco y menos de veinticinco años) y la letra “b” –por error- cuando debería ser “c” (penas restantes de veinticinco años o más).

el tercer grado y la libertad condicional son siempre preceptivos –no potestativos- e irreversibles<sup>53</sup> y se extienden en el régimen común o general desde los 8 (permisos), 15 (tercer grado) y 25 (libertad condicional) años para un solo delito, hasta los mínimos de 18, 20 y 22 (tercer grado) y 25 y 30 años (libertad condicional) en el caso de condenas acumuladas. En el caso de permisos no hay un régimen desdoblado para los casos de uno o varios delitos acumulados. El régimen excepcional para el terrorismo extiende todos esos periodos –excepto en el caso de la libertad condicional para un solo delito en la que no hay previsión al respecto y se mantienen los 25 años- en los siguientes términos: 12 años (permisos), 20 tercer grado y, para supuestos de pluridelincuencia, 24 y 32 (tercer grado) y 28 y 35 (libertad condicional). Este régimen excepcional es sólo y exclusivamente de terrorismo, dejando fuera la criminalidad organizada, en los casos de un único delito respecto de los permisos y el tercer grado; en los supuestos de pluridelincuencia el régimen excepcional acoge también al crimen organizado.

B. OTROS PRESUPUESTOS. Cumplidos sin embargo los periodos mínimos, existen además otros requisitos, no lo olvidemos, que condicionan el acceso al tercer grado y la libertad condicional también en el caso de la prisión permanente revisable: la satisfacción del cumplimiento de la responsabilidad civil para todos los delitos como requisito general para acceder tanto al tercer grado como, en consecuencia, a la libertad condicional (art. 72.5 y 6 LOGP/art. 92.1.b); y los requisitos de abandono y colaboración para delitos de terrorismo y crimen organizado (art. 72.6 LOGP/art. 92.2 CP)<sup>54</sup>. Estos requisitos añadidos podrían muy bien verse como “criterios privilegiados” a la hora de considerar la revisión de la pena de prisión permanente que amplían e introducen confusión en el arco de elementos y parámetros que deberían incluirse en el proceso de revisión que brevemente debe ser referido a continuación.

En efecto, el proceso de revisión de la prisión permanente respecto de la posibilidad de la suspensión de su ejecución es un elemento central en la regulación y el legislador era muy consciente de la necesidad de articularlo de forma tal que pudiera cohonestarse con el derecho de reinserción y, en particular, con la jurisprudencia.

<sup>53</sup> Salvo los casos de edad avanzada (70 años), enfermedad muy grave con padecimientos incurables o peligro patente para la vida (art. 36.3 –periodo de seguridad- y 91.1 y 3 CP –libertad condicional) en los que por motivos humanitarios y de dignidad personal se abre una vía de escape excepcional.

<sup>54</sup> Debe remarcarse que el nuevo artículo 92.2 CP añade como presupuesto particular sólo para terrorismo –sin mención del crimen organizado- los requisitos de abandono y colaboración que, sin embargo, de acuerdo con el artículo 72.6 LOGP son requisitos también para este último en la medida en que se precisa de la previa clasificación en tercer grado. He aquí otra contradicción sistemática que bien podría abrir la puerta a la derogación de la exigencia de abandono y colaboración tasados respecto de las organizaciones y grupos criminales si se entendiera que el artículo 92.2 CP es ley especial respecto del artículo 72.6 LOGP: en tal caso sólo el terrorismo en sentido estricto –al igual que en los casos del art. 36.1 CP: periodos mínimos más largos para permisos y tercer grado sólo en terrorismo- debería cumplir con ese segundo escalón de requisitos –o presupuestos obstáculo- en el proceso de revisión de la prisión permanente.

dencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia<sup>55</sup>. Pero más allá de que se trata de un proceso de revisión judicial periódico a activar tras el cumplimiento de los periodos mínimos<sup>56</sup>, y demás presupuestos ya mencionados, se añaden de forma expresa un conjunto amplísimo de criterios que deben informar la decisión de concesión de la libertad condicional. Literalmente se alude a:

“(...) la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas (...)” (art. 92.1.c).

Se trata esta última de una enumeración omnicompreensiva de criterios, igualmente exigidos en la regulación general de la libertad condicional (art. 90.1 CP) y copiados del derecho alemán<sup>57</sup>, que deberían apuntar a fundar también con base en los informes de evolución del centro penitenciario y de los expertos que el tribunal determine (art. 92.1.c.), un pronóstico favorable de reinserción social<sup>58</sup>.

En definitiva, hay tres escalones en el proceso de revisión: uno, periodo mínimo de tiempo –preceptivo e irreversible en terrorismo–; dos, otros presupuestos como son la satisfacción de la responsabilidad civil y la constatación del abandono de la violencia y colaboración activa del penado según una lógica particular y tasada

<sup>55</sup> La Exposición de Motivos de la LO 1/2015 dedica su apartado II a describir sucintamente la nueva institución afirmando categóricamente que “(...) de ningún modo renuncia a la reinserción del penado (...)” argumentando que precisamente es preceptiva una revisión por un tribunal colegiado pasado un periodo mínimo, revisión periódica cuyo objetivo sería verificar el pronóstico favorable de reinserción social de conformidad con el modelo del TEDH cuyo jurisprudencia más reciente alude (caso Kafkaris, Meixner, Bodein y Hutchinson) pero con una notable –y sorprendente ausencia–: el caso Vinter.

<sup>56</sup> El tribunal sentenciador es el competente para revisar mediante un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán también el Ministerio Fiscal y el penado asistido por su abogado una vez cumplido el periodo mínimo correspondiente. De no resultar favorable tal revisión ésta debe repertirse de oficio por el Tribunal cada dos años aunque el penado puede también instar la revisión pudiendo limitarse este derecho de petición por la autoridad judicial estableciendo, en su caso, la imposibilidad de la misma hasta por un año una vez denegada una petición previa (art. 92.1 y 4 CP).

<sup>57</sup> Es esta una evidencia de particular relevancia respecto de la inspiración –parcial– del legislador español en el alemán que se cifra en la transferencia de forma prácticamente literal de esta amplísima lista de criterios generales de valoración. Véase la comparación que sigue de los tenores literales contenidos respectivamente en el Código penal español y alemán (Art. 90.1 CP v. §57.2 StGB): “*Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado [die Persönlichkeit der verurteilten Person], sus antecedentes [ihr Vorleben], las circunstancias del delito cometido [die Umstände ihrer Tat], la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito [das Gewicht des bei einem Rückfall bedrohten Rechtsguts], su conducta durante el cumplimiento de la pena [das Verhalten der verurteilten Person im Vollzug], sus circunstancias familiares y sociales [ihre Lebensverhältnisse] y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas [und die Wirkungen zu berücksichtigen, die von der Aussetzung für sie zu erwarten sind].*”

<sup>58</sup> Si bien resulta competente en tal caso el Juez de Vigilancia penitenciaria y no el tribunal sentenciador como ocurre respecto de la prisión permanente revisable (art. 90.1 v. art. 92.1 CP).



legalmente; y, finalmente, una valoración de conjunto final en que se integrarían los criterios del artículo 92.1.c. (personalidad, antecedentes, circunstancias del delito...).

Parece lógico que el proceso de revisión de la pena de prisión permanente parta de un periodo mínimo de cumplimiento que en cierto modo descargue a la pena de su contenido retributivo y preventivo-general. Periodo, eso sí, que no debería prolongarse excesivamente para evitar que el propio proceso de reinserción se bloquee y devenga imposible. Pero a partir de que se haya cumplido un período mínimo debería ser la finalidad preventivo-especial el criterio rector que determinara la progresión de grado y en su caso la libertad condicional. Y es aquí, a mi juicio, donde reina una completa confusión particularmente en el caso del terrorismo ya desde la reforma del año 2003 y que ahora no hace sino consolidarse y agravarse. Y es que al solaparse después de la tarifa otros presupuestos particulares que apuntan, no ya a la elaboración de un pronóstico favorable de peligrosidad criminal, sino a una exigencia intrusiva de retractación ideológica del penado<sup>59</sup>, se rompe la lógica preventivo-especial y se infiltran en el proceso de revisión consideraciones jurídicas y políticas que entroncan directamente con la dimensión retributiva y preventivo-general del castigo e incluso con un discurso desenfocado de los derechos de las víctimas<sup>60</sup>. Y si la revisión no fuera ya a estas alturas suficientemente compleja debe además tenerse en cuenta que, al margen de los dos primeros escalones ya señalados, el proceso de revisión será positivo sólo si se contrasta el pronóstico favorable de reinserción de conformidad con los criterios generales –tercer escalón (art. 92.1 c CP)-.

Respecto de estos últimos, en derecho alemán, su toma en consideración se hace según una lógica preventivo-especial que evita que sirvan para una valoración arbitraria que precipite el bloqueo del pronóstico por razones ajenas a la peligrosidad criminal del interno. Como atinadamente afirma DÜNKEL al analizar los presupuestos para la concesión de la libertad condicional que también se aplican a la pena perpetua, el listado de circunstancias no son sino elementos de pasado (antecedentes), presente (comportamiento durante la ejecución en prisión, circuns-

<sup>59</sup> LANDA GOROSTIZA, *Delitos de terrorismo 2006, op. cit.*, pp. 198-199.

<sup>60</sup> Siguiendo a SILVA SANCHEZ, J.M., “¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”, *Derecho penal del Siglo XXI. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial* (Dir. MIR PUIG, S.), Vol. VII, Madrid, 2008, pp. 360 y 361, una teoría penal orientada a la víctima no debe ser ni retributiva ni preventiva, abriendo espacios a una toma en consideración de aquella con el fin de evitar su situación de dominio, humillación o subordinación. Y todo ello, aunque implica una necesaria incorporación en la respuesta penal de la dimensión expresivo-simbólica en fase de la declaración de culpabilidad y condena, no puede derivar en una ejecución del castigo que acabe por resultar una “venganza institucionalizada bajo un manto de supuesta racionalidad”. Alerta de forma sistemática de los excesos del derecho penal simbólico en la intervención contraterrorista y, en particular, en fase de ejecución, LLOBET ANGLI, M., *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*, La Ley-Wolters Kluwer, Urduliz (Bizkaia), 2010, p. 256 ss.

tancias sociales y familiares actuales) y futuro (ámbito social de retorno, efectos esperables de la suspensión condicional de la pena...) para en definitiva poder fundamentar el pronóstico de peligrosidad criminal<sup>61</sup>.

Podría, por tanto, afirmarse que el proceso de revisión de la prisión permanente revisable en España, en la medida en que está sujeta incluso con el periodo de tiempo mínimo cumplido, a una enorme variedad tanto de presupuestos extra (segundo escalón) como de criterios de valoración (tercer escalón), descansa simultáneamente en criterios materiales que tanto podrían interpretarse en una lógica retributiva, preventivo-general como preventivo-especial. Bien es cierto que el texto legal también podría –y debería– llegar a interpretarse teleológicamente de formar restrictiva orientando todo ese conjunto de elementos hacia el denominado pronóstico favorable de reinserción social. Pero como mínimo no queda suficientemente precisado que un tal pronóstico deba ser preferente, ni esencialmente, decantado de conformidad con el criterio de que el sujeto en cuestión pueda hacer vida en libertad respetando la ley penal como pronóstico no intrusivo de peligrosidad criminal. Es más, en el caso de los delitos de terrorismo y crimen organizado, parece que las excepciones hacia periodos mínimos de cumplimiento más inflexibles y más largos y requisitos adicionales y privativos como el abandono y la colaboración, hacen bascular definitivamente dicho proceso de revisión a consideraciones más de índole retributivo y preventivo-general que de cualquier otra naturaleza. La indicación general del legislador hacia un pronóstico favorable de reinserción no despeja en ningún momento un estado de indefinición de criterios acumulados, sin jerarquía ni armonización clara, que dificultarán, a mi juicio, un ejercicio de discrecionalidad que pudiera ser objeto de un control nítido desde el punto de vista de su compatibilidad con un estatus jurídico del penado interno (“libertad residual”)<sup>62</sup> que se tomara “en serio” el derecho de reinserción.

C. PENAS LARGAS DE PRISIÓN. Conviene ir cerrando este apartado con una referencia al resto de penas de prisión de larga duración con la intención de destacar su estructural simetría con la regulación de la prisión permanente revisable ya vista y que, a la postre, ha sido definida precisamente a partir del modelo de regulación previo a la LO 1/2015.

<sup>61</sup> DÜNKEL, F., “§57, 57a, 57b StGB”, *NomosKommentar* (ed. KINDHÄUSER, U./NEUMANN, U./PAEFFGEN, H.U.), 4. Auflage, Nomos, Baden-Baden, 2013, p. 2091 ss. (número marginal 22). No cabe en esta contribución un análisis en profundidad de la libertad condicional alemana pero debe dejarse apuntado que incluso en algunos presupuestos de dicha institución como la denominada “cláusula de responsabilidad” (*Verantwortungsklausel*) o la distinción de regímenes de pena perpetua en función de la mayor o menor gravedad del delito (*besondere Schwere der Schuld*), que por su dicción literal podrían ser interpretables conforme a criterios retributivos o preventivo-generales, la interpretación de la doctrina y jurisprudencia alemanas las reconduce a elementos base para el pronóstico de peligrosidad según consideraciones estrictamente preventivo-especiales y de reinserción. Véase, por todos, DÜNKEL, §57, 57a, 57b StGB 2013, *op. cit.*, pp. 2088 ss. y 2145 ss.

<sup>62</sup> LAZARUS, *MLR* 2006, *op. cit.*, p. 738 ss.

Ya hemos indicado que en la Reforma por LO 7/2003 se incorporó para el ordenamiento penal el artículo 78 CP que tenía como objetivo asegurar un cumplimiento íntegro y efectivo sobre todo en los casos en que los topes de pena máximos por acumulación de delitos fueran ampliamente rebasados (más del doble) por el número de años impuestos nominalmente en sentencia. El mecanismo del artículo 78 en definitiva conseguía que para los supuestos más graves de límites de pena acumulada jurídicamente (art. 76.1 CP)<sup>63</sup> se alterara –alargándolos- los periodos mínimos de cumplimiento sin poder acceder al tercer grado, libertad condicional, permisos o beneficios penitenciarios hasta incluso los 40 años. Tras la reforma por LO 1/2015 se incorporan algunos cambios relevantes a este respecto en la medida en que ahora se generaliza que el artículo 78 se aplicará de forma potestativa –no preceptiva- a criterio del tribunal sentenciador incluso para los supuestos de topes de pena desde los 25 hasta los 40 años, incluidos los delitos de terrorismo o criminalidad organizada, en la medida en que decaen todos los sub-régimenes excepcionales a este respecto<sup>64</sup>. El alargamiento de los periodos mínimos de cumplimiento es por tanto como regla general potestativo pero además reversible por el Juez de Vigilancia penitenciaria en cuyo caso la tarifa resultaría tendencialmente la de la mitad de la condena en las condiciones del artículo 36 CP (art. 78.2 CP/36.2 CP). Sólo se mantiene, como régimen excepcional preexistente a la reforma del 2015, que la reversibilidad se trueca en práctica irreversibilidad en los delitos de terrorismo y crimen organizado hasta que resten un quinto y un octavo del tope absoluto de pena para el tercer grado y la libertad condicional respectivamente.

En definitiva la LO 1/2015 ha dulcificado en cierta manera el régimen de acceso al tercer grado y la libertad condicional respecto de la situación previa. La inflexibilidad de que operara el bloqueo por ministerio de la ley parece que se ha transferido al régimen de revisión de la pena permanente. Los periodos mínimos de tiempo, por tanto, no siempre se prolongan –régimen potestativo- y casi siempre se pueden cancelar de forma anticipada –reversibilidad-. De cualquier manera sigue siendo extraordinariamente duro el régimen de ejecución en la medida en que se mantienen como presupuestos generales, incluso pasado el tiempo del periodo mínimo, el del pago de la responsabilidad civil y, para el terrorismo, los requisitos de abandono y colaboración, además de la práctica irreversibilidad del régimen de cumplimiento íntegro en los términos que ya estaba contemplado en la regulación anterior. El reconocimiento de la dulcificación del régimen debe aplaudirse pero, al mismo tiempo, debe seguir insistiéndose en que el modelo de ejecución, sobre todo

<sup>63</sup> Triple de la más grave, 20 años o 25, 30 y hasta 40 años.

<sup>64</sup> Antes el artículo 78 CP operaba ex legem por ministerio de la ley, de forma preceptiva, en todos los casos de límites excepcionales con topes absolutos de pena de entre 25 y 40. Si bien resulta competente en tal caso el Juez de Vigilancia penitenciaria y no el tribunal sentenciador como ocurre respecto de la prisión permanente revisable (art. 90.1 v. art. 92.1 CP).

en materia de terrorismo, sigue siendo “difícil” de cohonestar con el principio de reinserción por los largos periodos mínimos de cumplimiento y por la acumulación de requisitos que parecen operar en lógicas diferentes del pronóstico de peligrosidad criminal a futuro.

#### 4. VALORACIÓN CRÍTICA FINAL

La doctrina ya desde el momento en que se anunció la eventual introducción de la prisión permanente revisable ha ido pronunciándose de manera muy crítica<sup>65</sup>. En esta contribución, sin embargo, interesa sólo remarcar y caracterizar los aspectos más controvertidos de la prisión perpetua desde una triple mirada: en primer lugar,

<sup>65</sup> La literatura comienza a resultar inabarcable. Véase, sólo: JUANATEY DORADO, C., “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 2012 (65), *passim*; DEL MISMO, “Una “moderna barbarie”: la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Penal* 2013 (20), 2013, *passim*; MUÑOZ CONDE, F.J., “Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella”, *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes* (dir. FERNANDEZ TERUELO, J.G./coord. GONZALEZ TASCÓN, M.M./VILLA SIEIRO, S.V.), Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, p. 447 ss.; ORTIZ DE URBINA, I., “El Tribunal Constitucional tiene las manos atadas frente a la prisión permanente revisable”, *Cristina Gallardo Iuris: Actualidad y práctica del derecho* 2012 (176), *passim*; SERRANO GÓMEZ, A., “La constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, *Constitución y democracia: ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Universitas, Madrid, 2012, Vol. 2, *passim*; RIOS MARTÍN, *La prisión* 2013, *op. cit.*, *passim*; DEL MISMO, “La pena de prisión permanente revisable. Razones de su inconstitucionalidad”, *La reforma penal de 2013: Libro de Actas. XIV Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid* (coord. VALLE MARISCAL DE GANTE, M./BUSTOS RUBIO, M.), Madrid, 2014, *passim*; CANCIO MELIÁ, M., “La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal”, *Diario La Ley* 2013 (8175), *passim*; DAUNIS RODRIGUEZ, A., “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de derecho penal y criminología* 2013 (10), *passim*; GONZALEZ COLLANTES, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV* 2013 (9), *passim*; JAEN VALLEJO, M., “Prisión permanente revisable”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* 2013 (35), *passim*; LOZANO GAGO, M.L., “La nueva prisión permanente revisable”, *La Ley* 2013 (8191), *passim*; NISTAL BURÓN, J., “La nueva pena de prisión permanente revisable” proyectada en la reforma del código penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento”, *Revista Aranzadi Doctrinal* 2013 (7), *passim*; RAMIREZ ORTIZ, J.L./RODRIGUEZ SAEZ, J.A., “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, *Jueces para la democracia* 2013 (76), *passim*; ROIG TORRES, *CPC 2013, op. cit.*, *passim*; FERNANDEZ BERMEJO, D., “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 2014 (110), p. 5; FERNANDEZ GARCIA, J., “Las penas privativas de libertad en la reforma Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate* (coord. GORJON BARRANCO, M.C./dir. PEREZ CEPEDA, A.I.), Ratio Legis, Salamanca, 2014, *passim*; LEGANÉS GÓMEZ, S., “La prisión permanente revisable y los «beneficios penitenciarios»”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 2014 (110), p. 2; CASTILLO FELIPE, R., “Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”, *La Ley Penal* 2015 (115), *passim*; MARTINEZ MORA, G., “Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o Derecho penal del acto?”, *Diario La Ley* 2015 (8464), *passim*; NISTAL BURÓN, J., “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de “prisión permanente revisable” introducida por la la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, *Revista Aranzadi Doctrinal* 2015 (6), *passim*; PASCUAL MATELLAN, L., “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, *Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi social* 2015 (3), *passim*.

desde la óptica de los delitos de terrorismo; en segundo lugar, ampliando la mirada más allá de la prisión permanente revisable y encajando la caracterización de ésta en el modelo general de ejecución de las penas privativas de libertad de muy larga duración; por último, incorporando a la valoración un contraste con los criterios acuñados por el TEDH y, particularmente, por la denominada doctrina Vinter.

Así delimitado –y reducido– el objeto de análisis, hay dos ideas fuerza que se tornan en elementos clave para articular –y sintetizar– la crítica a la nueva regulación de la prisión permanente revisable –y la de las penas de prisión de muy larga duración– particularmente en el caso “difícil” del terrorismo: a saber, la idea, por un lado, de que se trata de un régimen legal discriminatorio; y, por otro lado, la idea de que tal régimen supone la práctica anulación del principio de esperanza o, con otras palabras, la neutralización de facto de su reducibilidad.

#### 4.1. *Principio de reinserción individualizada, terrorismo y discriminación*

Las personas presas por delitos de terrorismo son destinatarias de una política penitenciaria particular y específica, diferente de la del resto de internos, con diferentes manifestaciones<sup>66</sup> entre las que destacan, como se ha puesto de manifiesto en esta contribución, la existencia de regímenes más exigentes y particulares para obtener permisos penitenciarios u otros beneficios, progresar al tercer grado y/o obtener la libertad condicional (art. 36, 76, 78, 78bis, 90.8, 92 CP; art. 72.5 y 6 LOGP). En efecto, el régimen de ejecución de la pena de prisión permanente o de las penas privativas de libertad de larga duración resulta más duro ya que los periodos mínimos son más largos o se activan de forma preceptiva e irreversible allí donde no sucede lo mismo (regímenes potestativos y/o reversibles) para el resto de las categorías delictivas. Las especialidades en ocasiones se cifran en requisitos *ad hoc* sólo exigibles respecto de tales delitos (abandono, colaboración: art. 72.6 LOGP); en otras ocasiones se cancelan regímenes privilegiados (por ejemplo, art. 90.8 CP). El hecho de que en ocasiones dichas especialidades sean predicables sólo y exclusivamente del terrorismo en sentido estricto (por ejemplo, art. 36.1, 76.1.d CP, 92.2 CP), del terrorismo en conjunción con el crimen organizado (por ejemplo, art. 78, 78 bis CP) e incluso incluyendo a cierto delitos sexuales (por ejemplo, art. 36.2 CP), no impugna –sólo lo difumina– que se trata en efecto de un régimen especial y *ad hoc* respecto de determinados delitos. Todos los sub-regímenes y especialidades *in peius* respecto del reo incluyen a los delitos de terrorismo en

<sup>66</sup> Especialmente en el caso de las personas presas que han cometido delitos de terrorismo en relación con ETA son manifestaciones relevantes de esa política particularizada, entre otras, la intervención generalizada de comunicaciones; la política de dispersión por todos los centros penitenciarios peninsulares; la denegación generalizada de permisos de salida; la inclusión en un fichero centralizado (FIES); o la sistemática clasificación en primer grado de tratamiento. CANO PAÑOS, *Régimen penitenciario 2012*, op. cit., p. 33 ss.; también LLOBET ANGLI, *Indret 2007*, op. cit., p. 5 ss. En particular véase también, respecto del régimen cerrado, la Instrucción 17/2011 Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado.



sentido estricto y algunos están destinados sólo –y nada más que- a ellos.

Esta aplicación de un régimen especial penitenciario en atención al tipo de delito (de terrorismo), y no a las características personales e individuales de cada preso, constituye una política general, colectiva, que pugna directamente contra la necesidad de considerar la ejecución penitenciaria de forma individualizada. Política que además de dirigirse a un grupo concreto y particular de delitos trata a estos tendencialmente sin consideración hacia la mayor o menor gravedad de tales delitos –los de terrorismo- que respecto de determinadas especialidades son destinatarios de las mismas al margen de que se trate, por ejemplo, de una serie de asesinatos terroristas consumados o de un condenado por una colaboración con banda armada incluso de una mera apología más o menos periférica.

El consenso emergente en materia de derecho internacional de los derechos humanos relativo a las condiciones de ejecución penitenciaria y, particularmente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto (caso Vinter), exigen que la aplicación del principio de reinserción y sus consecuencias lo sean de forma individualizada en función de la situación de cada preso y en concreto de su pronóstico de peligrosidad criminal<sup>67</sup>. En la misma línea la Ley Orgánica General Penitenciaria española de 1979 consagra el sistema de “individualización” científica (art. 72 LOGP). Pero conviene destacar que tampoco parece haber una clara base de constitucionalidad para una eventual política específica contraterrorista –colectiva y no individualizada- en fase de ejecución penitenciaria.

En efecto, la Constitución Española habilita la suspensión individualizada de algunos derechos fundamentales (art. 55.2 CE) relativos a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, pero sólo en fase de investigación. Una política penitenciaria que otorga un régimen diferente y de mayor restricción de los derechos fundamentales respecto de un colectivo particular de presos no podría entonces anclarse en una interpretación analógica contra reo de la citada habilitación constitucional. Pero incluso en el caso de que se considerara una eventual cobertura de la política antiterrorista penitenciaria a la luz del art. 55.2 CE<sup>68</sup>, la propia doctrina del Tribunal Constitucional (STC 25/1981) interpreta que la suspensión individual de derechos sólo puede ser conforme a la constitución cuando se pueda comprobar que la actividad terrorista genera una especie de “crisis

<sup>67</sup> VAN ZYL SMIT, D./SNACKEN, S., *Principles of European Prison Law and Policy. Penology and Human Rights*, Oxford, 2011, p. 178 ss.

<sup>68</sup> Véase como representativo de la aproximación dominante, por todos, CANO PAÑOS, *Régimen penitenciario 2012, op. cit.*, p. 33 quien alude tácitamente a la extensión de tal habilitación constitucional a la legislación penitenciaria de excepción; también, tácitamente, LLOBET ANGLI, *Derecho penal del terrorismo 2010, op. cit.*, pp. 200 ss. y 224 ss., quien separa la cobertura de especialidades contraterroristas de ejecución de la cobertura del artículo 55.2 CE. Sin embargo, argumenta a favor de una línea similar a la apuntada en el texto CUERDA RIEZU, A., “La necesidad de modificar la normativa antiterrorista por motivos constitucionales, tras el fin de la actividad armada de ETA”, *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes* (dir. FERNANDEZ TERUELO, J.G./coord. GONZALEZ TASCÓN, M.M./VILLA SIEIRO, S.V.), Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, p. 163 ss.

de legitimación” que pone en peligro con su actividad el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales de amplios sectores de la población. No basta de ninguna manera aludir a fines utilitarios o de mera eficacia policial como título habilitante. Con una organización terrorista en situación de alto el fuego permanente desde hace más de cuatro años (y más de cinco sin asesinar) y con una declaración por parte de los internos de compromiso con dicho alto el fuego permanente y de acatamiento de la legislación penitenciaria<sup>69</sup>, no parece que el riesgo de la actividad criminal sea tan actual como para dar por sentado que se cumplen los presupuestos habilitantes dictaminados por el alto tribunal. La carga de justificación de una limitación de derechos fundamentales en fase de ejecución más intensa y referida en bloque a un tipo de delitos parece que se incrementa a la vez que demanda de la actuación de las autoridades penitenciarias un mayor despliegue argumental a la luz de las nuevas circunstancias. Parece innegable, con otras palabras, que el riesgo de crisis de legitimación por la existencia de ETA es ahora menor que antes de 2011 y tal circunstancia debería ser integrada –en su valoración actualizada- en cada pronóstico individualizado y no presumido como invariable y no susceptible de gradación “hasta que se disuelva” la organización. La intensidad de la amenaza terrorista es graduable y puede disminuir y ello incrementa simultáneamente la carga de justificación que las autoridades deben arrostrar en cada decisión limitadora de derechos fundamentales como es el caso, evidentemente, de regímenes más duros y excepcionales de progresión a regímenes de semi-libertad o libertad condicional<sup>70</sup>.

Por tanto, en los términos expuestos, una política antiterrorista especial y excepcional *de facto* o *de iure* atenta tendencialmente contra el modelo de suspensión individualizada de derechos fundamentales en la Constitución española y, también, contra el propio modelo legal de individualización científica y su aneja prohibición de discriminación (art. 3 LOGP) respecto del entendimiento de lo que debe significar el principio de reinserción<sup>71</sup>. Y ello bien podría encontrar también apoyo incluso en ciertas líneas de la reciente jurisprudencia del TEDH respecto de su artículo 14 como afirma categóricamente ROGAN<sup>72</sup>. Según dicha autora, en

<sup>69</sup> Puede consultarse la declaración de acatamiento de la legislación penitenciaria hecha formalmente a finales de diciembre de 2013 en [http://politica.elpais.com/politica/2013/12/28/actualidad/1388246455\\_701545.html](http://politica.elpais.com/politica/2013/12/28/actualidad/1388246455_701545.html) (último acceso el 6 de septiembre de 2015).

<sup>70</sup> Aboga también por derogar toda excepcionalidad a la luz de las nuevas circunstancias del alto el fuego permanente CUERDA RIEZU, *La necesidad 2013*, *op. cit., passim* y conclusivamente pp. 171 y 172.

<sup>71</sup> Sin perjuicio de que el debate sobre la constitucionalidad de las especialidades contraterroristas en materia de ejecución y, en particular, respecto de la pena de prisión permanente revisable, no pueda ser abarcado en toda su dimensión en una contribución de este tipo. Véase, sólo en materia de prisión permanente revisable y penas de larga duración las monografías de CUERDA RIEZU, *La cadena 2011*, *op. cit., passim*; RIOS MARTIN, *La prisión 2013*, *op. cit., passim* con ulteriores y amplias referencias.

<sup>72</sup> ROGAN, M., “Prisoners and “other status” under Article 14 of the European Convention on Human Rights”, *European Human Rights Law Review* 2013 (6), *passim*; advierte más cauteloso, sin embargo, de la inestabilidad interpretativa del TEDH respecto de este artículo 14 CEDH haciendo mención expresa, entre

tiempos recientes, particularmente a partir del caso *Clift contra Reino Unido 2010*<sup>73</sup>, se detecta una evolución del tribunal de Estrasburgo que sería ahora mucho más renuente a aceptar un trato diferenciado de grupos de prisioneros basado en la diferente gravedad de los delitos cometidos<sup>74</sup>. El Caso Clift atañe precisamente a modelos de regulación de libertad anticipada diferenciados respecto de los que el TEDH acepta, en primer lugar, que son susceptibles de control a través de la cláusula final del artículo 14 CEDH (“other status”)<sup>75</sup>, para desplegar, a renglón seguido, un control sobre la razonabilidad de la diferencia de estatus jurídico que no puede satisfacerse con una mera referencia a que se trata de delitos diferentes. La razonabilidad debe poder afirmarse únicamente sobre un control individual de cada caso, por las circunstancias de un delito particular, no de una clase de delito, en general, proscribiéndose de esa manera políticas de bloque o colectivas<sup>76</sup>.

#### 4.2. *Principio de esperanza y materialización de los fines de la pena en fase de ejecución*

La perspectiva de análisis que reprocha al régimen especial penitenciario contrterrorista su deriva discriminatoria es de tipo externo: compara ese subrégimen con el que se aplica de forma más favorable a otros delitos. Pero también cabe una mirada *ad intra* que, al margen de su comparación con otros supuestos, chequee su legitimidad desde la óptica de un cabal entendimiento del principio de reinserción.

Más allá del reconocimiento del principio de reinserción en el marco del debate sobre los fines de la pena, se ha ido decantando e incorporando al consenso emergente del derecho penitenciario europeo una separación de los fines que deben considerarse a la hora de imponer la pena en sentencia de aquéllos que deben regir, en sentido estricto, en la fase de ejecución penitenciaria de la pena en prisión<sup>77</sup>. En la sentencia se acogen los fines retributivos, de prevención general y prevención especial pero en el momento de la entrada en prisión el único fin que legítimamente debe determinar el régimen de vida es el de la reinserción. Reinserción como

otros, precisamente al caso Clift, GERARDS, J., “The Discrimination Grounds of Article 14 of the European Convention on Human Rights”, *Human Rights Law Review* 2013 (13), p. 106 ss.

<sup>73</sup> STEDH, Sección 4ª, 13 Julio 2010 (Ap. No. 7205/07) -en adelante Caso Clift-.

<sup>74</sup> ROGAN, *EHRLR* 2013, *op. cit.*, p. 615.

<sup>75</sup> El artículo 14 CEDH proyecta su protección antidiscriminatoria respecto de los derechos recogidos en la propia Convención con base en un listado abierto de supuestos: sexo, raza, color, lengua, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento y, por último, “otra situación” (*other status*). Es respecto de este último inciso que en el caso Clift se acepta el control del estatus jurídico de diferentes grupos de prisioneros a pesar de que tal circunstancia no constituye una característica personal sobre cuya base proyectar la diferencia de trato eventualmente discriminatorio. Véase al respecto JACOBS, F./WHITE, R./OVEY, C.(REINEY, B./WICKS,E.), *The European Convention on Human Rights*, 6<sup>th</sup> ed., Oxford, 2014, p. 572; VAN ZYL SMIT/SNACKEN, *Principles 2011*, *op. cit.*, p. 123.

<sup>76</sup> ROGAN, *EHRLR* 2013, *op. cit.*, p. 623.

<sup>77</sup> VAN ZYL SMIT/SNACKEN, *Principles 2011*, *op. cit.*, p. 76 ss.

derecho humano de todo preso y como obligación del Estado Social que, en atención al interés de evitar futuros delitos, debe hacer los esfuerzos que estén en su mano para facilitar la rehabilitación del interno. Reinserción como oferta no coercitiva para que si el proceso de resocialización es exitoso, el preso pueda desarrollar en el futuro una vida responsable y libre de delito (Regla Penitenciaria Europea número 102.1 y art. 59.2 LOGP). En síntesis: los condenados son enviados a prisión “como castigo” no “para ser castigados”<sup>78</sup>.

De esta nítida diferenciación de fines se derivan consecuencias particularmente respecto de cuáles son los argumentos y razones que legítimamente puedan determinar la evolución y progresión del grado de tratamiento en prisión. Razones que deberán atender, más allá de un periodo mínimo de cumplimiento –no excesiva e inflexiblemente prolongado- en los casos en que éste se considere indispensable, al principio de reinserción con base en el pronóstico de peligrosidad criminal individualizado y no a razones de retribución o prevención general. Con otras palabras, la organización de la vida en prisión y sus actividades deben diseñarse de manera que faciliten y haga efectivamente posible el proceso de reinserción sin que razones puramente retributivas o de prevención general puedan convertir en imposible ese derecho o lo bloqueen hasta el punto de reducirlo a una pura quimera. De conformidad con la propia doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Vinter), al menos en los casos de penas perpetuas o equivalentes, el principio de reinserción comporta no sólo el derecho concreto a una eventual, pero realista, posibilidad de liberación condicional anticipada, sino a que dicha posibilidad sea confirmada o rechazada con base en la correspondiente revisión judicial. En definitiva, la eventual semi-libertad o liberación condicional para que pueda llegar a materializarse, deberá conllevar la correspondiente disponibilidad legal de un procedimiento específico de revisión judicial, rodeado de las garantías del proceso debido, en que debería comprobarse el pronóstico individualizado de reinserción como base preferencial para la progresión de grado<sup>79</sup>.

El proceso de revisión de la prisión permanente revisable en el caso de los delitos de terrorismo, pero también, el régimen paralelo de ejecución de las penas privativas de libertad muy prolongadas, con sus tres escalones de requisitos (periodo mínimo de cumplimiento; presupuestos de abandono, colaboración y pago de responsabilidad civil y, finalmente, consideración global de criterios de evaluación de toda índole) suponen una “camisa de fuerza”, una malla reticular de acero que aprisiona al interno bloqueando de facto su eventual proceso de reinserción<sup>80</sup>.

<sup>78</sup> LAZARUS, *MLR* 2006, *op. cit.*, p. 742 que incluye en su razonamiento la referencia a la conocida cita de Alexander Paterson, Comisionado de las prisiones inglesas entre 1922 y 1946 quien afirmaba con una formulación que hizo fortuna que: “men are sent to prison *as* punishment nor *for* punishment”.

<sup>79</sup> Véase *supra* apartado 2.

<sup>80</sup> En la misma línea GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta de renovación de la política criminal sobre terrorismo*, tirant lo blanch, Valencia, 2013, p. 14.

Tal régimen atenta directamente contra una concepción divisible de la libertad<sup>81</sup> y obscurece, difumina, la preponderancia del pronóstico favorable de reinserción con base en la peligrosidad criminalidad del interno hasta el punto en que un control individualizado de la proporcionalidad de las medidas de bloqueo de los regímenes de semi-libertad se hace imposible<sup>82</sup>. La doctrina Vinter se apoyaba en tres hitos: la reducibilidad *de iure*, una limitación de los periodos mínimos de cumplimiento, y la reducibilidad *de facto*. En el caso que nos ocupa la esperanza teórica de liberación anticipada se torna en imposible –o prácticamente imposible- de facto. La regulación española carga de tal forma de presupuestos-obstáculo la revisión de la prisión que su reducibilidad de facto acaba por volatilizarse. En cualquier caso la confusión y acumulación de criterios de revisión dificulta que los operadores jurídicos puedan reconducir sus decisiones con claridad de tal forma que cupiera un cabal control de proporcionalidad de si cada restricción –denegación de permisos, bloqueo del tercer grado, de la libertad condicional...- resulta proporcional y legítima respecto del proceso de reinserción del interno y no respecto de otras consideraciones retributivas o de combate preventivo-general incluso puramente ideológico del fenómeno terrorista. La ausencia de claridad legislativa facilita que se sustituya la lógica jurídica de individualización del proceso de reinserción por expedientes de combate colectivo y “derrota del terrorismo”, infiltrándose una lógica más de índole política que jurídica con laminación intrusiva de la esfera interna del penado.

Las afirmaciones previas contrastan de manera abierta con las afirmaciones categóricas de KETT-STRAUB, monografista alemana en materia de pena perpetua<sup>83</sup>, que sintomáticamente titulaba una de sus contribuciones *También los terroristas tienen derecho a una expectativa de libertad*<sup>84</sup>. La eventual liberación de dos terroristas de la RAF (*Roten-Armee-Fraktion*) condenados a pena perpétua tras haber pasado en prisión 24 años por la comisión de numerosos asesinatos, había desencadenado una intensa polémica en la opinión pública ante la que la autora reivindica desde el prisma de interpretación del modelo alemán que no cabe un “encierro de por vida” ni siquiera para asesinos que no se arrepientan<sup>85</sup>. La evolución del proceso de liberación condicional en Alemania para la pena perpetua

<sup>81</sup> LAZARUS, *MLR* 2006, *op. cit.*, p. 738 ss.

<sup>82</sup> LAZARUS, *MLR* 2006, *op. cit.*, p. 741 ss.

<sup>83</sup> KETT-STRAUB, G., *Die lebenslange Freiheitsstrafe. Legitimation, Praxis, Strafrechtsaussetzung und besondere Schwere der Schuld*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2011.

<sup>84</sup> KETT-STRAUB, G., “Auch Terroristen haben einen Rechtsanspruch auf Freiheit. Die Aussetzung des Reststrafe in Mordfällen mit besonderer Schuldschwere”, *Goldammer's Archiv für Strafrecht GA* 2007, pp. 332-347.

<sup>85</sup> KETT-STRAUB, *GA* 2007, *op. cit.*, pp. 332 y 333. La RAF asesinó a 34 personas resultando condenados unos 30 activistas de entre los que 19 lo fueron a cadena perpetua. Los casos en concreto objeto de la polémica se refieren a los procesos contra Brigitte Mohnhaupt y Christian Klar, pertenecientes a la segunda generación de la organización y directamente implicados en la ola de violencia (1977) conocida más tarde como “el otoño alemán” (*Deutscher Herbst*). KETT-STRAUB, *GA* 2007, *op. cit.*, p. 333 y 334.



demuestra que ya antes de que se estableciera un mecanismo de revisión de la pena (vía §57a StGB), incluso el ejercicio del derecho de gracia en dichos casos venía operando con base en el pronóstico de peligrosidad del interno<sup>86</sup>. El TC alemán en su Sentencia de 21 de junio de 1977 fuerza el cambio legal al poner las bases para convertir el principio de esperanza en una auténtica garantía del condenado a prisión perpetua. Y dicho cambio legal hoy consolidado (§57a StGB) hereda su anclaje en consideraciones de índole preventivo-especiales<sup>87</sup>. Por ello satisfechos los requisitos legales consistentes, esencialmente, en un periodo mínimo cumplido y un pronóstico favorable e individualizado de peligrosidad<sup>88</sup> decae de raíz la relevancia jurídica de otros factores como en particular, tal y como literalmente afirma KETT-STRAUB:

“el arrepentimiento de los hechos cometidos, petición de perdón a la víctima o una contribución para aclarar definitivamente los hechos delictivos cometidos”<sup>89</sup>.

La negación de los hechos o sentimientos mencionados por parte del inculpa-do son además medios legítimos de defensa del acusado que no pueden ser después exigidos contra él aunque su satisfacción bien pudiera, eso sí, desplegar efectos positivos de cara a un eventual ejercicio del derecho de gracia o indulto<sup>90</sup>.

#### 4.3. *Reflexión final*

La nueva regulación española de la prisión permanente revisable en su régimen común, pero aún en mayor medida respecto de los regímenes especiales y particularmente en el caso del terrorismo, supone una mala solución a un caso difícil. La reinserción en materia de terrorismo requiere reflexiones adicionales que no justifican, sin embargo, un bloqueo tan radical y discriminatorio de las posibilidades de progresión de grado a base de presupuestos y periodos mínimos de cumplimiento que, de facto, lo puedan convertir en virtualmente imposible (reducibilidad

<sup>86</sup> KETT-STRAUB, *GA 2007, op. cit.*, p. 337.

<sup>87</sup> DÜNKEL, *§57, 57a, 57b StGB 2013, op. cit.*, p. 2100, 2101 y 2014 ss.

<sup>88</sup> No cabe aquí un análisis detenido y en detalle de todos los requisitos para obtener la suspensión del resto de la condena en los casos de pena perpetua (periodo mínimo de 15 -salvo casos de especial gravedad-, consentimiento, cláusula de responsabilidad...), ni tampoco para poder señalar los matices diferenciales y la polémica interpretativa según concurra una “culpabilidad de especial gravedad”. Pero sí cabe asegurar que dichos requisitos tienden a expulsar en su aplicación y crítica doctrinal consideraciones ajenas a la lógica preventivo-especial incluso en aquellos aspectos más críticos como en particular la mencionada necesidad de que la especial gravedad de la culpabilidad obligue a que se continúe la ejecución de la pena perpetua. Véase, por todos, STREE/KINZING, *§57a, b 2014, op. cit.*, p. 992; DÜNKEL, *§57, 57a, 57b StGB 2013, op. cit.*, pp. 2145 y 2146; y, también, con ulteriores y exhaustivas referencias KETT-STRAUB, *Die lebenslange Freiheitsstrafe 2011, op. cit.*, p. 93 ss. y, sobre los casos de “culpabilidad de especial gravedad” p. 201 ss.

<sup>89</sup> KETT-STRAUB, *GA 2007, op. cit.*, p. 340.

<sup>90</sup> KETT-STRAUB, *GA 2007, op. cit.*, p. 340.

de facto) o simplemente al margen de toda lógica de reinserción en sentido estricto. Y esa sombra de ilegitimidad se prolonga, también, respecto de las penas largas de prisión de máxima duración en casos, sobre todo, de terrorismo. La sombra de ilegitimidad, esa calificación de “mala” solución se debe afirmar porque, de conformidad con la doctrina emergente del TEDH, la regulación tal y como se ha explicado genera una malla, una camisa de fuerza, que encierra –de facto- el derecho de reinserción, que lo bloquea, que lo anula.

El derecho a la esperanza se torna en puramente teórico (de iure) porque el interno no verá más que un conjunto inacabable de obstáculos en el horizonte que sólo será capaz de saltar no ya si cambia y rehabilita su capacidad y voluntad de respetar la ley penal, sino si “renace” y se transforma internamente.

Los obstáculos se han ido exponiendo a la largo de esta contribución: los periodos mínimos de libertad son extraordinariamente prolongados (incluso mucho más allá de los 25 años) y mayoritariamente preceptivos –no potestativos- e irreversibles<sup>91</sup>; pero además hay requisitos adicionales como la responsabilidad civil y, en casos de terrorismo y crimen organizado, abandono y colaboración con sesgo intrusivo que invaden la esfera interna más allá de lo legítimo en un Estado de Libertades. Todo lo acabado de señalar se erige como contrapeso objetivo a la teórica posibilidad de revisión de la pena permanente o determinados casos de prisión extraordinariamente prolongada. La reducibilidad *de iure* deviene papel mojado ante una quasi inexistencia de reducibilidad *de facto*. Y todo ello coronado por la ausencia de un diseño legal que identifique con claridad el criterio rector para un ejercicio discrecional cabal de las decisiones de liberación condicional, o regímenes de semi-libertad, con base en consideraciones preventivo-especiales de reinserción.

A mi juicio, cabe concluir que la nueva regulación de la prisión permanente

<sup>91</sup> El periodo mínimo de cumplimiento en los casos de criminalidad más extrema tanto en Inglaterra/Gales (véase *supra apartado 2*) o Alemania tienden a ser determinados con base en la gravedad de las conductas. De alguna manera dicho periodo refleja una dimensión retributiva y de proporcionalidad que “extiende” su brazo “atando” desde el momento de la condena un periodo concreto de ejecución que se “bloquea”. Ese bloqueo informado por consideraciones no sólo ni necesariamente preventivo-especiales, sin embargo, no puede ser “eterno” o “perpetuo”: en Alemania, por ejemplo, la regla legal es 15 años que será más largo en los casos en que se vuelva a re-evaluar una presencia residual de la gravedad de la culpabilidad (“besondere Schwere der Schuld”). Este último aspecto, muy criticado por la doctrina alemana (hasta el punto de pedir mayoritariamente su derogación: al respecto, por todos ARBEITSKREIS AE, “Alternativ-Entwurf Leben (AE-Leben). Entwurf eines Arbeitskreises deutscher, österreichischer und schweizerischer Strafrechtslehrer (Arbeitskreis AE)”, *Goldammer’s Archiv für Strafrecht GA 2008*, p. 259), infiltra un caballo de troya en la estricta división entre estatus del condenado y estatus del penado que tiende a laminar la aproximación preventivo-especial de la revisión (véase al respecto STREE/KINZING, §57a, b 2014, *op. cit.*, p. 992; DÜNKEL, §57, 57a, 57b StGB 2013, *op. cit.*, pp. 2145 y 2146; y, también, con ulteriores y exhaustivas referencias KETT-STRAUB, *Die lebenslange Freiheitsstrafe 2011*, *op. cit.*, pp. 161 ss. y 201 ss.). Este aspecto, por limitaciones de la contribución, sólo puede quedar apuntado en la medida en que el diseño legal español también comparte, desde otros presupuestos, tal aspiración de procurar de facto que el periodo de seguridad acabe por estar bloqueado sin ser alzado bien por su enorme duración bien por hacerlo posteriormente dependiente de ulteriores presupuestos ajenos al pronóstico individualizado de peligrosidad criminal.

revisable y los casos más graves de prisión muy larga se cohonestan con enormes dificultades con la doctrina Vinter precisamente dónde ésta era más ambigua: periodos mínimos de cumplimiento y criterios de revisión por ausencia de “motivos legítimos de política criminal” para retener al interno en prisión. Esa legitimidad al límite, afectada por la ausencia de reducibilidad de facto, encuentra como elemento más criticable el hecho de que el estatus jurídico del interno desconoce la necesidad de separar las limitaciones de derechos fundamentales en sentencia respecto de su ejecución. El totum revolutum de criterios y los presupuestos-obstáculo por doquier pueden convertir el proceso de revisión en la tumba silenciosa del derecho de reinserción bajo consideraciones omnipresentes de índole retributivo y preventivo-general. Y todo ello, además, con grave lesión del principio de igualdad y no discriminación.

Ante los problemas señalados Alemania bien podría erigirse en un modelo inspirador donde la estricta separación del estatus del condenado y del estatus del penado han sentado las bases sobre las que un activo Tribunal Constitucional ha ido elevando los estándares de respeto de los derechos fundamentales –y el de reinserción- en el ámbito de las prisiones ya desde la década de los años 70 del siglo pasado<sup>92</sup>. El camino entonces iniciado parece que comienza a ser asumido –y generalizado- de forma paulatina por la doctrina emergente del TEDH en el caso Vinter. Deberíamos entonces preguntarnos si, al margen de la –por desgracia remota- posibilidad de que el legislador español obrara en consecuencia corrigiendo los excesos y desviaciones señaladas, no es ya tiempo de que el Tribunal Constitucional español tome cartas en el asunto y revise un estándar “esclerotizado” de reinserción en que éste es reconocido simplemente como un fin más entre otros en la fase de ejecución<sup>93</sup> lo que, de hecho, sirve un expediente de control de las decisiones de la Administración Penitenciaria en este terreno débil e inane y que acaba por relegar a España en este sector de actividad en los vagones de cola de un tren europeo que, aquí sí que para bien, ya puso a su cabeza a la locomotora alemana hace más de 30 años.

## **BIBLIOGRAFIA**

ACALE SÁNCHEZ, M., “Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas”, *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización* (coord. FARALDO CABANA, P./BRANDARIZ GARCIA, J.A.), tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 341-380.

<sup>92</sup> LAZARUS, *MLR* 2006, *op. cit.*, p. 746 ss.

<sup>93</sup> Véase al respecto, por todos, el análisis jurisprudencial de SERRANO GOMEZ, A./SERRANO MAILLO, M.I., *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 22 y 17 ss.; también MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias*, *op. cit.*, p. 172 en la línea de calificar la actitud del Tribunal Constitucional de “lamentable” a la hora de interpretar el estándar de reinserción incluido en el artículo 25.2 CE de forma restrictiva.

- ALBRECHT, H.-J., "Sentencing in Germany: explaining Long-Term Stability in the Structure of criminal Sanctions and Sentencing", *Law and Contemporary Problems* 2013 (76), pp. 211-236.
- ARBEITSKREIS AE, "Alternativ-Entwurf Leben (AE-Leben). Entwurf eines Arbeitskreises deutscher, österreichischer und schweizerischer Strafrechtslehrer (Arbeitskreis AE)", *Goltdammer's Archiv für Strafrecht GA 2008*, pp. 254-262.
- ASHWORTH, A., *Sentencing and Criminal Justice*, 5th ed., Cambridge, 2010.
- ASHWORTH, A./ROBERTS, J.V., "Sentencing: Theory, Principle and Practice", *Sentencing* (ed. BROOKS, T.), Ashgate, Surrey/Burlington, 2014, pp. 3-31.
- ASHWORTH, A./ROBERTS, J.V., "The Origins and Nature of the Sentencing Guidelines in England and Wales", *Sentencing Guidelines. Exploring the English Model* (ed. ASHWORTH, A./ROBERTS, J.V.), Oxford, 2013, pp. 1-14.
- CALLIESS, R.P./MÜLLER-DIETZ, H., *Strafvollzugsgesetz*, 11. Auflage, Beck, München, 2008.
- CANCIO MELIÁ, M., "La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal", *Diario La Ley 2013 (8175)*, pp. 1-7.
- CANO PAÑOS, M.A., *Régimen penitenciario de los terroristas en España: la prisión como arma para combatir a ETA*, Dykinson, Madrid, 2012.
- CASTILLO FELIPE, R., "Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable", *La Ley Penal 2015 (115)*, pp. 1-10.
- CERVELLO DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 3ª ed., tirant lo blanch, Valencia, 2012.
- CERVELLO DONDERIS, V., "Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario 2004 (8)*, pp. 5 -22.
- CUERDA RIEZU, A., "La necesidad de modificar la normativa antiterrorista por motivos constitucionales, tras el fin de la actividad armada de ETA", *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes* (dir. FERNANDEZ TERUELO, J.G./coord. GONZALEZ TASCÓN, M.M./VILLA SIEIRO, S.V.), Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, pp. 161-172.
- CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011.
- DAUNIS RODRIGUEZ, A., "La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español", *Revista de derecho penal y criminología 2013 (10)*, pp. 65-114.
- DESSECKER, A., *Die Vollstreckung lebenslanger Freiheitsstrafen Dauer und Gründe der Beendigung im Jahr 2013*, Elektronische Schriftenreihe der Kriminologischen Zentralstelle e.V. (KrimZ) Band 3, Wiesbaden, 2014.
- DRENKHAHN, K., "Germany", *Long-Term Imprisonment and Human Rights*, DRENKHAHN, K./DUDECK, M./DÜNKEL, F. (ed.), Routledge, London/New York, 2014, pp. 180-197.
- DÜNKEL, F., "§57, 57a, 57b StGB", *NomosKommentar* (ed. KINDHÄUSER, U./NEUMANN, U./PAEFFGEN, H.U.), 4. Auflage, Nomos, Baden-Baden, 2013, pp. 2078-2172.

- EASTON, S./PIPER, C., *Sentencing and Punishment. The Quest for Justice*, 3rd ed., Oxford, 2012.
- ESPINA RAMOS, J.A., "La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras" *Revista de derecho y proceso penal 2004 (11)* pp. 23-38.
- FARALDO CABANA, P., "Luces y Sombras del Papel Atribuido a los Intereses Patrimoniales de la Víctima Durante la Ejecución de Condenas por Terrorismo", *Oñati Socio-legal Series [online]*, 2014 (Vol. 4, Num. 3), pp. 443-464 (<http://ssrn.com/abstract=2362421> ultimo acceso 20 Agosto 2015).
- FARALDO CABANA, P., "La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", *Privación de libertad y Derechos Humanos: la tortura y otras formas de violencia institucional en el Estado español (Observatorio del sistema penal y los derechos humanos)*, Icaria, Barcelona 2008, pp. 173-186.
- FARALDO CABANA, P., "Medidas premiales durante la ejecución de condenas por delitos de terrorismo y delincuencia organizada. Hacia un subsistema penal y penitenciario de excepción.", *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión* (coord. CANCIO MELIA, M./GOMEZ-JARA DIEZ, C.), Vol. 2, Edisofer, Madrid, 2006, pp. 757-798.
- FARALDO CABANA, P., "Un Derecho Penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas* (ed. RIVERA BEIRAS, I.), Anthopos, Barcelona, 2005, pp. 395-433.
- FARALDO CABANA, P., "Un Derecho Penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.", *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización* (coord. FARALDO CABANA, P./BRANDARIZ GARCIA, J.A.), tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 299-340.
- FERNANDEZ AREVALO, L./NISTAL BURON, J., *Manual de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2012.
- FERNANDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Ministerio del Interior, Madrid, 2014.
- FERNANDEZ BERMEJO, D., "Una propuesta revisable: la prisión permanente", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario 2014 (110)*, p. 5.
- FERNANDEZ GARCIA, J., "Las penas privativas de libertad en la reforma Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable", *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate* (coord. GORJON BARRANCO, M.C./dir. PEREZ CEPEDA, A.I.) Ratio Legis, Salamanca, 2014, pp. 49-73.
- FUENTES OSORIO, J.L., "Sistema de clasificación penitenciaria y el <<período de seguridad>> del artículo 36.2 CP", *Indret 2011 (1)*, pp. 1-28.
- GARCIA ALBERO, R./TAMARIT SUMALLA, J.M., *La reforma de la ejecución penal*, tirant lo blanch, Valencia, 2004.



- GONZALEZ COLLANTES, T., “La convivencia de dos conceptos del tratamiento resocializador en el ordenamiento penitenciario español”, *Revista General de Derecho Penal* 2014 (22), pp. 1-45.
- GONZALEZ COLLANTES, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV* 2013 (9), pp. 6-23.
- GERARDS, J., “The Discrimination Grounds of Article 14 of the European Convention on Human Rights”, *Human Rights Law Review* 2013 (13), pp. 99-124.
- GONZÁLEZ PASTOR, C.P., “Análisis de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: examen de su constitucionalidad”, *Actualidad penal* 2003 (40), pp. 1009-1028.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta de renovación de la política criminal sobre terrorismo*, tirant lo blanch, Valencia, 2013.
- JACOBS, F./WHITE, R./OVEY, C.(REINEY, B./WICKS,E.), *The European Convention on Human Rights*, 6<sup>th</sup> ed., Oxford, 2014.
- JAEN VALLEJO, M., “Prisión permanente revisable”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* 2013 (35), pp. 44-50.
- JUANATEY DORADO, C., “Una "moderna barbarie": la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Penal* 2013 (20), 2013, pp. 1-13.
- JUANATEY DORADO, C., “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales ADPCP* 2012 (65), pp. 127-153.
- JUANATEY DORADO, C., *Manual de Derecho penitenciario*, Iustel, Madrid, 2011.
- JUANATEY DORADO, C., “La ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 2004 (9), pp. 5-30.
- KETT-STRAUB, G., *Die lebenslange Freiheitsstrafe. Legitimation, Praxis, Straftaussetzung und besondere Schwere der Schuld*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2011.
- KETT-STRAUB, G., “Auch Terroristen haben einen Rechtsanspruch auf Freiheit. Die Aussetzung der Reststrafe in Mordfällen mit besonderer Schuldschwere”, *Goldammer's Archiv für Strafrecht GA* 2007, pp. 332-347.
- LANDA GOROSTIZA, J.M., “El control de legalidad de la ejecución de penas por el TEDH: nuevas perspectivas tras el caso Del Rio Prada (doctrina Parot) c. España 2013”, *Armonización penal en Europa (dir. DE LA CUESTA, J.L./PEREZ MACHIO, A./UGARTEMENDIA, I.)*. European Inklings (EUi), Número 2, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 2013, pp. 486-513.
- LANDA GOROSTIZA, J.M., “Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Rio Prada c. España, STEDH, 3<sup>a</sup>, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot”, *Indret* 2012 (4), pp. 1-25.
- LANDA GOROSTIZA, J.M., "Delitos de terrorismo y reformas penitenciarias (1996-2004): un golpe de timón y correcciones de rumbo ¿Hacia dónde?", *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, (coord. CANCIO MELIA, M./GOMEZ-JARA DIEZ, C.), Vol. 2, Edisofer, Madrid, 2006, pp. 165-202.

- LAZARUS, L., "Conceptions Of Liberty Deprivation", *Modern Law Review* 2006 (69), pp. 738-769.
- LAZARUS, L., *Contrasting Prisoners' Rights. A Comparative Examination of England and Germany*, Oxford, 2004.
- LEGANÉS GÓMEZ, S., "La prisión permanente revisable y los «beneficios penitenciarios»", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 2014 (110), p. 2.
- LEGANES GOMEZ, S., *La prisión abierta: nuevo régimen jurídico*, Edisofer, Madrid, 2013.
- LEGANES GOMEZ, S., *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ministerio del Interior, Madrid, 2005.
- LERNER, C.S., "Life without Parole as a conflicted Punishment", *Wake Forest Law Review* 2013 (48), pp. 1101-1171.
- LEYENDECKER, N.A., *(Re-)Sozialisierung und Verfassungsrecht*, Duncker & Humblot, Berlin, 2002.
- LLOBET ANGLI, M., "El discurso político-criminal de la LO 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: prevención general positiva vs. prevención especial negativa", *Temas actuales de investigación en ciencias penales* (ed. PÉREZ ÁLVAREZ, F.), Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011, pp. 187-206.
- LLOBET ANGLI, M., *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*, La Ley-Wolters Kluwer, Urduliz (Bizkaia), 2010.
- LLOBET ANGLI, M., "La ficticia realidad modificada por la Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas y sus perversas consecuencias", *Indret* 2007 (1), pp. 1-36.
- LOZANO GAGO, M.L., "La nueva prisión permanente revisable", *La Ley* 2013 (8191), pp. 1-4.
- MARTINEZ MORA, G., "Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o Derecho penal del acto?", *Diario La Ley* 2015 (8464), pp. 1-9.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Madrid, 2011.
- MEIER, B.D., *Strafrechtliche Sanktionen*, 3. Auflage, Springer, Berlin/Heidelberg, 2009.
- MITCHELL, B./ROBERTS, J.V., *Exploring the Mandatory Life Sentence for Murder*, Hart, Oxford/Portland, 2012.
- MUÑOZ CONDE, F.J., "Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella", *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes* (dir. FERNANDEZ TERUELO, J.G./coord. GONZALEZ TASCÓN, M.M./VILLA SIEIRO, S.V.), Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, pp. 447-458.
- NEUBACHER, F., "B. Vollzugsgrundsätze", *Strafvollzugsgesetze* (LAUBENTHAL, K./NESTLER, N./NEUBACHER, F./VERREL, T.), 12. Auflage, Beck, München, 2015 pp. 23-86.
- NISTAL BURÓN, J., "La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de "prisión permanente revisable" introducida por la la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal", *Revista Aranzadi Doctrinal* 2015 (6), pp. 27-39.

- NISTAL BURÓN, J., "La nueva pena de prisión permanente revisable" proyectada en la reforma del código penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento", *Revista Aranzadi Doctrinal* 2013 (7), pp. 239-258.
- ORTIZ DE URBINA, I., "El Tribunal Constitucional tiene las manos atadas frente a la prisión permanente revisable", *Cristina Gallardo Iuris: Actualidad y práctica del derecho* 2012 (176), pp. 7-12.
- PASCUAL MATELLAN, L., "La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado", *Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi social* 2015 (3), pp. 51-65.
- POLAINO NAVARRETE, M., *La reforma penal española de 2003: una valoración crítica*, tecnos, Madrid, 2004.
- RAMIREZ ORTIZ, J.L./RODRIGUEZ SAEZ, J.A., "Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal", *Jueces para la democracia* 2013 (76), págs. 50-80.
- RIOS MARTIN, J.C., "La pena de prisión permanente revisable. Razones de su inconstitucionalidad", *La reforma penal de 2013: Libro de Actas. XIV Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid (coord. VALLE MARISCAL DE GANTE, M./BUSTOS RUBIO, M.)*, Madrid, 2014, pp. 133-150.
- RIOS MARTIN, J.C., *La prisión perpetua en España. Razones su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa, Donostia/San Sebastián, 2013.
- RIOS MARTIN, J.C./SAIZ RODRIGUEZ, M.C., "Del origen al fin de la doctrina Parot", *Indret* 2014 (3), pp. 1-42.
- RODRIGUEZ YAGÜE, C., *El sistema penitenciario español ante el siglo XXI*, Iustel, Madrid, 2013.
- ROIG TORRES, M., "La cadena perpetua. Los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de Julio de 2013. La "prisión permanente revisable" a examen", *Cuadernos de Política Criminal CPC* 2013 (111), pp. 97-144.
- SANZ MORÁN, A.J., "Reflexión de urgencia sobre las últimas reformas de la legislación penal.", *Revista de Derecho Penal* 2004 (11), pp. 11-40.
- SERRANO GÓMEZ, A., "La constitucionalidad de la prisión permanente revisable", *Constitución y democracia: ayer y hoy : libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Universitas, Madrid, 2012, Vol. 2, pp. 1813-1834.
- SERRANO GOMEZ, A./SERRANO MAILLO, M.I., *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social*, Dykinson, Madrid, 2012.
- SILVA SANCHEZ, J.M., "¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la "lucha contra la impunidad" y del "derecho de la víctima al castigo del autor", *Derecho penla del Siglo XXI. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial* (dir. MIR PUIG, S.), Vol. VII, Madrid, 2008, pp. 325-361.
- STREE, W./KINZIG, J., "§57a, b", *Strafgesetzbuch* (SCHÖNKE/SCHRÖDER), 29. Auflage, Beck, München, 2014, pp. 991-1005
- STRENG, F., *Strafrechtliche Sanktionen. Die Strafzumessung und ihre Grundlagen*, 3. Auflage, Kohlhammer, Stuttgart, 2012.
- TELLEZ AGUILERA, A., "La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia" *La Ley* 2003 (4), pp. 1641-1651.

- VAN ZYL SMIT, D., “Life imprisonment: Recent issues in national and international law”, *International Journal of Law and Psychiatry* 2006 (29), pp. 405-421.
- VAN ZYL SMIT, D./SNACKEN, S., *Principles of European Prison Law and Policy. Penology and Human Rights*, Oxford, 2011.
- VAN ZYL SMIT, D./WEATHERBY, P./CREIGHTON, S., “Whole Life Sentences and the Tide of European Human Rights Jurisprudence: What Is to Be Done?”, *Human Rights Law Review* 2014 (14), pp. 59-84.
- VANNIER, M., ‘A Right to Hope? Life Imprisonment in France’, *Human Rights and Life Imprisonment*, Oñati International Series in Law and Society, Hart/Bloomsbury Publishing, 2015 (en prensa).
- VORMBAUM, T., *Einführung in die moderne Strafrechtsgeschichte*, Springer, Berlin/Heidelberg, 2009.